



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

TOMO CXXX

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 11 de diciembre de 1980

Número 71

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

REGLAMENTO para la Organización de Servicios de Educación General Básica para Adultos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicano.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1o., 5o., 6o. fracción I; y 21 de la Ley Nacional de Educación para Adultos; y

CONSIDERANDO

Que la educación es factor determinante para el desarrollo nacional y para el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos tanto en lo individual como en lo colectivo;

Que la educación básica facilita la adaptación a los cambios sociales y la movilización en el sector productivo de bienes y servicios, con las consiguientes mejoras en lo laboral, económico y social;

Que el Estado debe procurar que los adultos accedan a los distintos niveles de educación o completen los ciclos que les faltan, aprovechando las ventajas de los sistemas de educación para adultos;

Que la Ley Nacional de Educación para Adultos

obliga a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, a establecer servicios permanentes de promoción y asesoría de educación básica para adultos y dar facilidades a sus trabajadores y familiares de éstos para realizar y acreditar tales estudios; y

Que es necesario reglamentar la forma de cumplir con tales obligaciones, por parte de las mencionadas dependencias y entidades, se expide el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION DE SERVICIOS DE EDUCACION GENERAL BASICA PARA ADULTOS

ARTICULO 1o.—Las dependencias y entidades de la administración pública federal, centralizada y paraestatal, establecerán y sostendrán, permanentemente, centros y servicios de promoción y asesoría de educación general básica para adultos, conforme a la ley de la materia, al presente reglamento y a las disposiciones que al efecto dicte la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 2o.—Las dependencias y entidades mencionadas deberán prever los programas que aseguren la prestación satisfactoria de los servicios a que se refiere el presente reglamento, con la calidad suficiente en atención a la naturaleza de los mismos.

ARTICULO 3o.—Tendrán derecho a recibir los servicios de educación general básica para adultos organizados por las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1o., sus trabajadores y empleados, así co-

TOMO CXXX	Toluca de Lerdo, Méx., jueves 11 de diciembre de 1980	Número 71
-----------	---	-----------

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

REGLAMENTO para la Organización de Servicios de Educación General Básica para Adultos 1

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACLARACION de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, a la lista de partes y componentes que deben ser consideradas de fabricación nacional por la Industria Automotriz Terminal, publicada el 21 de agosto de 1979 3

ACUERDO que establece la forma que deberán presentar las sociedades mexicanas con inversión extranjera a fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 19 Bis del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 23 de agosto de 1979. 4

EXTRACTO de la solicitud de asignación minera para la exploración de oro, plata, plomo y cobre del lote Mina Tizapa, ubicado en Zacazonapan, Edo. de México 8

ACUERDO mediante el cual se concede en lo general ampliación por un año, contado a partir del 29 de diciembre del año en curso, para dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en los artículos 127 y 128 de la Ley de Invencciones y Marcas 9

SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

ACUERDO por el que se establecen las bases, objetivos y acciones para la ejecución por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, del Programa de Dotación de Servicios Rurales Concentrados 9

ACUERDO por el que se establecen las bases y las zonas geográficas para la ejecución por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, del Programa de Integración Regional de Servicios Urbanos 11

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO No. 102-716, mediante el cual se dan a conocer las formas HIVA-1, HIVA-3 y HIVA-4, que los contribuyentes deberán utilizar para el pago del impuesto al valor agregado 13

REGLAMENTO de la Ley del Impuesto al Valor Agregado 19

REGLAMENTO que señala los días del año de 1980 en que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares podrán suspender sus operaciones, de acuerdo con lo que previene el artículo 93 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. 27

SECRETARIA DE COMERCIO

ACUERDO que fija los precios máximos de la carne de ganado bovino en canal. 30

viene de la primera página

mo sus familiares mayores de quince años, de acuerdo con los planes y programas de cada una de las dependencias y entidades. Podrán, asimismo, aprovechar dichos servicios otras personas hasta el límite de la capacidad de admisor.

ARTICULO 4o.—Las dependencias y entidades a que se refiere este ordenamiento darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y a los familiares de éstos, a fin de que puedan estudiar y acreditar la educación primaria y secundaria en el sistema de educación para adultos.

ARTICULO 5o.—Las dependencias y entidades asignarán los locales requeridos por las actividades de asesoría y señalarán, de acuerdo con sus necesidades, el horario en que tendrán lugar, en la inteligencia de que la mitad del tiempo asignado a esta actividad será siempre dentro de la jornada de trabajo y el resto fuera de dicha jornada.

ARTICULO 6o.—Los trabajadores deberán presentar los correspondientes exámenes fuera de la jornada laboral.

Cuando no sea posible presentar los exámenes fuera de la jornada, los trabajadores serán autorizados para ausentarse en horas de trabajo. La justificación de la ausencia se hará mediante el respectivo comprobante.

ARTICULO 7o.—La Secretaría de Educación Pública, de manera gratuita, proporcionará los libros de texto para primaria.

Los libros de texto para secundaria podrán ser proporcionados a los educandos por cada una de las dependencias y entidades, de acuerdo con sus planes y posibilidades.

ARTICULO 8o. Las dependencias y entidades deberán dotar a los servicios de asesoría, de bibliografía básica de apoyo, materiales audiovisuales, y de cualquier otro material que sea de utilidad, mismos que estarán a disposición de los educandos, bajo la supervisión de los asesores.

Asimismo, procurarán organizar y poner en servicio una biblioteca circulante mínima.

ARTICULO 9o.—La Secretaría de Educación Pública, prestará a las dependencias y entidades la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de este ordenamiento, así como los servicios de acreditación y certificación, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 10.—La secretaría de Educación Pública, elaborará un informe anual al Ejecutivo Federal, sobre el avance de los programas que se elaboren para cumplir con este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Las entidades y dependencias a que se refiere este reglamento deberán establecer los servicios a que se refiere el mismo en un lapso no mayor de dos meses, contados a partir de su vigencia.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los vein-

te días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana**.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público.—**David Ibarra Muñoz**.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Miguel de la Madrid Hurtado**.—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, **José Andrés de Oteyza**.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, **Jorge de la Vega Domínguez**.—Rúbrica. El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago**.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Mújica Montoya**.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez**.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Fernando Solana**.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Emilio Martínez Manautou**.—Rúbrica. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Pedro Ojeda Paullada**.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro**.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, **Guillermo Rossell de la Lama**.—Rúbrica. El Jefe del Departamento de Pesca, **Fernando Raffo Miguel**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Carlos Hank**

(Publicado en el "Diario Oficial", Or
gano del Gobierno Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, el Día 24 de —
Diciembre de 1979, No. 37)

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACLARACION de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, a la lista de partes y componentes que deben ser consideradas de fabricación Nacional por la Industria Automotriz Terminal, publicada el 21 de agosto de 1979.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.—Dirección General de Industrias.—Subdirección de la Industria Automotriz y del Transporte.—Of. No. 21/V-B/16611.

ASUNTO: Se publique la aclaración que se indica.

C. Lic. Rafael Murillo Vidal
Director Genl. del "Diario Oficial"
de la Federación
General Prim No. 46
México 6, D. F.

En el "Diario Oficial" a su digno cargo, se publicaron el 21 de agosto de 1979 las listas de fabricación nacional A: No sujetas al requisito de permiso previo a la importación y B: Sujetas al requisito de permiso previo, por lo que ruego a usted incluya la siguiente aclaración:

En la página 4, renglones 30, 31, 32 y 33, de la segunda columna, dice:

El año modelo 80 v entrarán en vigor a partir

de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, dejando sin efecto cualquier otro listado de...

Debe decir:

En el año modelo 80 v entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1980, dejando sin efecto cualquier otro listado de...

Asimismo hemos de agradecer a usted, se sirva publicar una nota aclaratoria en el sentido de que las listas de partes y componentes consideradas de fabricación nacional y de incorporación obligatoria, publicadas en el "Diario Oficial" el 25 de septiembre de 1978 para el modelo 1979, quedan vigentes hasta el 31 de diciembre de 1979

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F. a 9 de noviembre de 1979.—El Subsecretario de Fomento Industrial, **Natan Warman**.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Or
gano del Gobierno Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, el Día 13 de —
Diciembre de 1979, 1a. Sección No. 30)

ACUERDO que establece la forma que deberán presentar las sociedades mexicanas con inversión extranjera a fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 19 Bis del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 23 de agosto de 1979.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

ACUERDO que establece la forma que deberán presentar las sociedades mexicanas con inversión extranjera a fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 19 Bis del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 23 de agosto de 1979.

José Andrés Oteyza, Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción XIX y 5o. Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 23 y 24 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, 19 Bis del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y 4o. Fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO que establece la forma que deberán presentar las sociedades mexicanas con inversión extranjera, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 Bis del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 23 de agosto de 1979.

1.—Las sociedades mexicanas en cuyo capital participan en cualquier porcentaje inversionistas extranjeros (personas físicas o morales extranjeras; unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; empresas mexicanas con mayoría de capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa), deberán presentar debidamente requisitada la forma que en este Acuerdo se publica, para cumplir con la obligación que dispone el artículo 19 Bis del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

2.—La forma deberá llenarse por cuadruplicado usando invariablemente caracteres de los conocidos como de imprenta y se presentarán ante la Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial directamente, o por conducto de las Delegaciones de esta Secretaría en el interior de la República.

3.—Se autoriza a los particulares la libre impresión de la forma cuyo uso se implanta, siempre y cuando las dimensiones sean de 33 cms. por 21.5 cms. y se ajusten a los formatos que se publican.

4.—Los instructivos y demás instrumentos para orientar y facilitar el llenado de la forma que aquí se publica, estarán a disposición de los interesados en la citada Dirección General de Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—En tanto no se publique la adición a la Tarifa de cobro de derechos del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, que contenga el cobro por concepto de la presentación de la forma a que se contrae este acuerdo, los cuestionarios serán recibidos sin el pago a que se refiere el artículo 19 Bis del multicitado Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

SEGUNDO.—Se prorroga el término de 90 días a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto que adiciona el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, publicado en el "Diario Oficial" de 23 de agosto de 1979, al 30 de abril de 1980, fecha en que también deberán presentarse los informes relativos a 1979.

TERCERO.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial,
José Andrés Oteyza.—Rúbrica.

(Véanse Grabados en las Páginas 5, 6 y 7)

A.—Personas morales extranjeras; personas físicas extranjeras; unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y empresas mexicanas en las que participa mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa. En caso necesario anexar relación.

B.—En caso necesario, anexar relación.

C.—Los productos y/o servicios deberán anotarse en orden decreciente de importancia.

En caso de tratarse de una gran cantidad de artículos, agruparlos por líneas de producto de acuerdo a los Catálogos de Campos de Actividad Económica y Líneas de Productos anexos a la Resolución General Núm. 16, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 6 de septiembre de 1977.

D.—Especifique unidad de medida.

E.—Calcularlo con respecto al costo directo de fabricación.

F.—Deberán agruparse el resto de los productos y/o servicios. En caso necesario anexar relación.

NOTA: Las empresas maquiladoras que operan al amparo del Reglamento del párrafo tercero del Artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos para la industria maquiladora, bastará que comprueben el haber presentado los informes periódicos que exige la Subdirección de la Industria Maquiladora de la Dirección General de Industrias de esta Secretaría.

GOBIERNO DE PARAGUAY Y FORTALEZA INDUSTRIAL SISTEMA NACIONAL DE INYECCIONES INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA	CUESTIONARIO QUE DEBERÁN LLENAR LAS SOCIEDADES EMPRESARIAS EN CUYO CAPITAL SOCIAL CONSTE SU COMPOSICIÓN PROPORCIONAL EN MONEDA EXTERNA	CONFIDENCIAL
NOMBRE DE LA EMPRESA: _____		
DOMICILIO: _____		
ACTIVIDAD PRINCIPAL (CÓDIGO): _____		
NOMBRE DE LA MATRIZ: _____		
DOMICILIO: _____		
IMPORTANTE: 1) ANTES DE LLENAR ESTE FORMULARIO DEBE LEER EL INSTRUCTIVO ANEXO 2) LAS CANTIDADES DEBEN PASARSE EN MONEDA NACIONAL Y CORRERSE A DÍGITOS DE DIEZ 3) DEBEA SER LLENADO EN MAQUINA DE ESCRIBIR		
LAS CIFRAS INICIALES DEBEN SER IGUALES A LAS FINALES DEL EJERCICIO ANTERIOR; SI NO ES ASÍ, ACLARAR		

		INICIAL	FINAL			INICIAL	FINAL		
TABLITA 1 Cuentas de la Matriz	ACTIVO TOTAL (SUMA DE 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100)				TABLITA 2 Cuentas de la Matriz	CAPITAL Y PASIVO (SUMA DE 1, 2, 3, 4 y 5)			
	ACTIVO CIRCULANTE (SUMA DE A a P)					CAPITAL CONTABLE (SUMA DE A a F)			
	A	CAJA Y BANCOS EN MONEDA NACIONAL	1			A	CAPITAL SOCIAL PASADO	9	
	B	CAJA Y BANCOS EN MONEDA EXTRANJERA	2			B	RESERVAS DE CAPITAL	1	
	C	DEPOSITOS CON INTERESES	3			C	RESERVA ACUMULADA	2	
	D	CON VENCIMIENTO ORIGINAL MAYOR DE UN AÑO	4			D	DEFICIT ACUMULADO	3	
	E	CON VENCIMIENTO ORIGINAL MENOR DE UN AÑO	5			E	DEBITO DEL EJERCICIO DEBIDO AL INGRESO SOBRE LA PLANTA	4	
	F	CON VENCIMIENTO ORIGINAL MAYOR DE UN AÑO CON GARANTIA DE BIENES RAIZALES	6			F	PERDIDA DEL EJERCICIO	5	
	G	CON VENCIMIENTO ORIGINAL MAYOR DE UN AÑO CON GARANTIA DE BIENES RAIZALES	7			PASIVO CON VENCIMIENTO ORIGINAL MENOR DE UN AÑO (SUMA DE A a D)			
	H	CUENTAS POR COBRAR EN EL PAIS	8			A	CON LA MATRIZ EN EL EXTERIOR	6	
	I	INVENTARIO DE MATERIAS PRIMAS	9			B	CON EMPRESAS, PERSONAS FISICALES Y FINANCIERAS EN EL EXTERIOR	7	
	J	INVENTARIO DE PRODUCTOS EN PROCESO	1			C	CON INSTITUCIONES FINANCIERAS ESTABLECIDAS EN EL PAIS	8	
	K	INVENTARIO DE PRODUCTOS TERMINADOS	2			D	CON EMPRESAS Y PERSONAS RESIDENTES EN EL PAIS	9	
	L	INVERSIONES EN TITULOS DE ALTA PARA EMITIDOS EN EL PAIS	3			PASIVOS CON VENCIMIENTO ORIGINAL MAYOR DE UN AÑO (SUMA DE A a D)			
	M	INVERSIONES EN TITULOS DE ALTA PARA EMITIDOS EN EL EXTRANJERO	4			A	CON LA MATRIZ EN EL EXTERIOR	1	
	N	INVERSIONES EN VALORES DE RENTA VARIABLE EMITIDOS EN EL PAIS	5			B	CON EMPRESAS, PERSONAS FISICALES Y FINANCIERAS EN EL EXTERIOR	2	
	O	OTROS ACTIVOS EN EL PAIS	7			C	CON INSTITUCIONES FINANCIERAS ESTABLECIDAS EN EL PAIS	3	
	P	OTROS ACTIVOS EN EL EXTERIOR	8			D	CON EMPRESAS Y PERSONAS RESIDENTES EN EL PAIS	4	
ACTIVO FIJO (SUMA DE A a D)				4	CRESTOS DIFERIDOS	5			
A MAQUINARIA Y EQUIPO (SUMA DE A a D)				RESERVA B (SUMA DE A a D)					
a	MAQUINARIA Y EQUIPO DE OPERACION	9		A	COMPLEMENTARIA DE ACTIVO CIRCULANTE	6			
b	EQUIPO DE TRANSPORTE	1		B	COMPLEMENTARIA DE ACTIVO FIJO	7			
c	HERRIAS Y EQUIPO DE OFICINA	2		C	COMPLEMENTARIA DE GASTOS Y GASTOS	8			
B EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES FIJAS		3		D	PROVISIONES Y RESERVAS DE PASIVO	9			
C TERRENOS		4		* LISTAS DE VALUACION UTILIZADO EN LOS INVENTARIOS					
D OTROS		5		INICIAL	FINAL				
CARGOS DIFERIDOS (SUMA DE A a C)				_____					
A INTENTAS, MARCAS Y LICENCIAS		6		_____					
B PROVISIONES ACUMULADAS POR DEVENIR		7							
C OTROS		8							

TOTAL DE PRODUCTOS (Ítems 1 a 9)		TOTAL DE PRODUCTOS (Ítems 1 a 9)	
A	VENTA EN EL PAIS (VENTAS DOMESTICAS)	A	VENTA EN EL PAIS (VENTAS DOMESTICAS)
B	VENTA DE LAS EXPORTACIONES REALIZADAS (VENTAS EXTERNAS)	B	VENTA DE LAS EXPORTACIONES REALIZADAS (VENTAS EXTERNAS)
C	IMPENDIO POR MEDIDA PROTECTORIA DEL PAIS	C	IMPENDIO POR MEDIDA PROTECTORIA DEL PAIS
D	IMPENDIO POR MEDIDA PROTECTORIA DEL EXTRANJERO	D	IMPENDIO POR MEDIDA PROTECTORIA DEL EXTRANJERO
E	PAGOS POR MATRICA Y EQUIPO	E	PAGOS POR MATRICA Y EQUIPO
F	DEPRECIACIONES	F	DEPRECIACIONES
G	AMORTIZACIONES	G	AMORTIZACIONES
H	SALARIO	H	SALARIO
I	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL PAIS	I	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL PAIS
J	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	J	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO
K	PRESTACIONES	K	PRESTACIONES
L	PAYE CON RENTAS Y RENDIMIENTOS DE INGRESOS Y SALDO	L	PAYE CON RENTAS Y RENDIMIENTOS DE INGRESOS Y SALDO
M	IMPENDIO POR LA PENA CARCELARIA DETERMINANTE POR LA FURTO EN EL COMERCIO	M	IMPENDIO POR LA PENA CARCELARIA DETERMINANTE POR LA FURTO EN EL COMERCIO
N	IMPUESTOS DE IMPORTACION	N	IMPUESTOS DE IMPORTACION
O	OTRAS CONTRIBUCIONES FISCALES	O	OTRAS CONTRIBUCIONES FISCALES
P	RENTAS PASIVAS EN EL PAIS	P	RENTAS PASIVAS EN EL PAIS
Q	RENTAS PASIVAS AL EXTRANJERO (RENTAS EXTERNAS)	Q	RENTAS PASIVAS AL EXTRANJERO (RENTAS EXTERNAS)
R	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL PAIS (RENTAS EXTERNAS)	R	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL PAIS (RENTAS EXTERNAS)
S	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RENTAS EXTERNAS)	S	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RENTAS EXTERNAS)
T	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RENTAS EXTERNAS)	T	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RENTAS EXTERNAS)
U	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RENTAS EXTERNAS)	U	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RENTAS EXTERNAS)
V	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RENTAS EXTERNAS)	V	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RENTAS EXTERNAS)
W	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RENTAS EXTERNAS)	W	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RENTAS EXTERNAS)
X	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RENTAS EXTERNAS)	X	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RENTAS EXTERNAS)
Y	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RENTAS EXTERNAS)	Y	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RENTAS EXTERNAS)
Z	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RENTAS EXTERNAS)	Z	RENTAS Y RENDIMIENTOS PASIVOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RENTAS EXTERNAS)

OBSERVACIONES

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE ASIGNACION MINERA PARA LA EXPLORACION DE ORO, PLATA, PLOMO Y COBRE DEL LOTE MINA TIZAPA, UBICADO EN ZACAZONAPAN, EDO. DE MEX.

Al margen del sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.—Dirección General de Minas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE ASIGNACION MINERA PARA LA EXPLORACION DE ORO, PLATA, PLOMO Y COBRE

Solicitante	Consejo de Recursos Minerales.
Domicilio para recibir notificaciones	Niños Héroes 139, México 7, D. F., o. piso, Oficina de Propiedad Minera.
Registro Federal de Causantes	CRM-760223.
Nombre del representante o del apoderado	Ing. Otilio Peña Correa.
Registro Federal de Causantes	PECO-221213.
Municipio y Estado	Zacazonapan, México.
Area del lote	420 Has.
Substancias	Oro, plata, plomo y cobre.
Nombre del lote	"Mina Tizapa".
Descripción y ubicación del punto de partida	Tiro de 1.50 x 1.20 M. de sección y 2.00 M. de profundidad y continúa al NW con socavón de 1.50 M. de ancho y 1.20 de alto, 5 M. de longitud, sobre manto inclinado mineralizado que se encuentra al lado izquierdo del Arroyo de Tizapa.
Descripción y ubicación del lote en el terreno	Sobre la barranca y cerro llamados de Tizapa y en la parte de la falda NE del cerro de La Pila, en terrenos propiedad de los señores Rodolfo Cruz y Mariano Osorio, Cuadrilla de Tizapa que se encuentra aproximadamente a 7 Km. al S-SE del poblado de Zacazonapan.

DATOS RELATIVOS AL PERIMETRO DEL LOTE:

Línea auxiliar: del punto de partida a punto 1 del perímetro Este 800 Mts.

Líneas	Rumbos	Distancias	Colindancias
1 — 2	Sur	1000 M.	Terreno libre
2 — 3	Oeste	1000 "	" "
3 — 4	Sur	1000 "	" "
4 — 5	Oeste	1000 "	" "
5 — 6	Norte	2200 "	" "
6 — 7	Este	1000 "	" "
7 — 8	Norte	800 "	" "
8 — 9	Este	1000 "	" "
9 — 1	Sur	1000 "	" "

Esta publicación se hace en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 59 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, para que surta efectos de citatorio a los que se consideren afectados.

Atentamente,
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F.—El Director General, **J. Jesús Cortales González**.—Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se concede en lo general ampliación por un año, contado a partir del 29 de diciembre del año en curso, para dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en los artículos 127 y 128 de la Ley de Invencciones y Marcas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

JOSE ANDRES OTEYZA, Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 11, 14, 33 Fracciones XII y XIX y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2 y Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Invencciones y Marcas y 1o. y 4o. del Reglamento Interior de la propia Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de diciembre de 1978, se reformó el artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Invencciones y Marcas otorgándose a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial la facultad de conceder ampliaciones anuales en lo general o por sectores, al término de un año, concedido en el precepto de referencia para el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 127 y 128 de la referida ley, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO UNICO.—Se concede en lo general ampliación por un año, contado a partir del 29 de diciembre de 1979, para el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 127 y 128 de la Ley de Invencciones y Marcas.

TRANSITORIOS

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—José Andrés Oteyza.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 13 de Diciembre de 1980, 1a. Sección, No. 30)

SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

ACUERDO por el que se establecen las bases, objetivos y acciones para la ejecución por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, del Programa de Dotación de Servicios Rurales Concentrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ FORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Artículos 4, 9, 12, 14 y 15 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los Artículos 5o. y 6o. del Decreto de aprobación del Plan Nacional de Desarrollo Urbano; y

CONSIDERANDO:

Que en las últimas décadas el proceso de urbanización se ha acelerado y concentrado en unas cuantas ciudades del territorio nacional, quedando al margen del desarrollo nacional, un alto porcentaje de asentamientos humanos ubicados en pequeñas poblaciones, identificándose dentro de la problemática nacional de los asentamientos humanos un proceso simultáneo de concentración — dispersión, teniendo por un lado un número muy reducido de ciudades que concentran la mayor parte de la infraestructura, el equipamiento, los servicios urbanos y las actividades productivas y por otro lado, un extenso universo de pequeños centros de población con escasas o nulas posibilidades de tener acceso a los servicios básicos

para la satisfacción de sus necesidades mínimas de bienestar.

Que de continuar estas tendencias se agudizará el incontrollable fenómeno de migración de la población hacia ciertas ciudades, y se seguirá atomizando la población en el medio rural, dificultando día con día la posibilidad de proporcionar el mínimo de los servicios públicos a la población rural, en razón del alto costo que significa dar solución a cada caso por separado, e imposibilitando así, el cumplimiento del gran propósito nacional de distribuir equitativamente en todos los sectores de la población, los beneficios derivados del desarrollo económico del país.

Que el crecimiento acelerado de la población requiere que los esfuerzos de la nación se optimicen para atender cuantitativa y cualitativamente las crecientes necesidades en materia de salud, educación y elementos de apoyo para el desarrollo de las actividades productivas; que esta atención podrá darse si, en particular el Gobierno Federal, racionaliza la utilización de sus recursos, orientándolos para resolver el doble fenómeno de concentración-dispersión que presentan los asentamientos humanos del país.

Que estos elementos de diagnóstico y pronóstico de la situación global del país en cuanto al desenvolvimiento de los asentamientos humanos, han conducido a la necesidad de revisar los objetivos y las políticas de nuestro modelo de desarrollo en función no sólo de nuestras insuficiencias presentes sino muy especialmente de las necesidades futuras de los asentamientos humanos; y adecuar nuestros mecanismos e instrumentos de programación y acción, contemplando una mayor participación de la población del país y de los 3 niveles de Gobierno, para que con base en

el ideal del país que se quiere, se integre en forma objetiva y viable una política económica global que garantice la consecución de un desarrollo económico compartido por todos los sectores de la población y las regiones del territorio nacional.

Que dentro de este contexto, en cumplimiento de lo previsto por la Ley General de Asentamientos Humanos se elaboró y aprobó el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, el cual establece entre otros los objetivos de: racionalizar la distribución en el territorio nacional, de las actividades económicas y de la población localizándolas en las zonas de mayor potencial del país; y propiciar condiciones favorables para que la población pueda resolver sus necesidades de suelo urbano, vivienda, servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano.

Que para el cumplimiento de los objetivos antes señalados el Plan Nacional de Desarrollo Urbano establece la necesidad de concentrar la prestación de servicios en ciertas localidades rurales que por su nivel de equipamiento, actividad económica, tradición cultural y comercial, particularmente por su ubicación geográfica, sean centros naturales de atracción de las localidades próximas.

Que estos centros con servicios rurales concentrados sean identificados y seleccionados de conformidad con la estrategia que para el desarrollo en el medio rural determinen los Planes Estatales de Desarrollo Urbano de cada una de las entidades federativas.

Que la atención por parte del Gobierno Federal a estos asentamientos humanos dispersos requiere de un tratamiento integral que permita racionalizar y optimizar los escasos recursos que tradicionalmente se canalizan al medio rural para cubrir las necesidades mínimas en materia de servicios de educación, salud, asistencia técnica, recreación y comunicación.

Que atento a estas consideraciones en el Artículo 5o. del Decreto de aprobación del Plan Nacional de Desarrollo Urbano se establece el Programa de Servicios Rurales Concentrados, con el que se pretende atender los objetivos de ordenamiento del territorio del propio Plan y dar respuesta a los requerimientos en materia de servicios de educación, salud, asistencia técnica, recreación y comunicación, de los asentamientos humanos dispersos en el medio rural, mediante la acción conjunta de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Que con base en los estudios técnicos, económicos y sociales realizados y con apego a los propósitos de la política trazada por el Gobierno de la República, se han definido como propósitos fundamentales de este Programa: estructurar un sistema de localidades para la prestación de servicios en el medio rural con base en los centros de población que se determinen en los Planes Estatales de Desarrollo Urbano, y vincularlos al Sistema Urbano Nacional; promover el establecimiento y prestación de servicios de educación, salud, asistencia técnica, recreación y comunicación en las localidades determinadas; establecer las bases para que los recursos del Gobierno Federal canalizados al medio rural sean utilizados de manera racional procurando que al mismo costo se atienda a un mayor número de habitantes; ampliar al cobertura a la población de los servicios públicos en el medio rural.

Que con el propósito de fortalecer y ampliar los canales de participación y la corresponsabilidad de los niveles de gobierno que conforman el Sistema Federal Mexicano se establecen dentro de este Programa los mecanismos mediante los cuales, los Gobiernos de los Estados, atendiendo a las características, actividades y potencialidades de las distintas zonas enclavadas en cada uno de los Estados de la República, así como a los objetivos de su desarrollo

económico y social, determinen y seleccionen las localidades objeto de este Programa; ello permitirá que la Federación y los Estados armonicen objetivos de gobierno, conjugando esfuerzos y coordinando el ejercicio de sus atribuciones con el propósito de acelerar la estructuración de un sistema de localidades en el medio rural, a partir del cual se pueda facilitar el acceso a los servicios, a los asentamientos humanos dispersos, y coadyuvar así el desarrollo integral del país, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO 1o.—Se establecen las bases, objetivos y acciones para la ejecución por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, del Programa de Dotación de Servicios Rurales Concentrados, previsto en el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, en los términos de las disposiciones que de éste Acuerdo se deriven.

ARTICULO 2o.—Para los efectos de este Acuerdo, se entiende por centros con servicios rurales concentrados, aquellas localidades del medio rural que por su nivel de equipamiento, infraestructura y servicios, su actividad económica su tradición cultural y comercial, y por su ubicación geográfica, son centros naturales de atracción e influencia de las localidades rurales próximas.

ARTICULO 3o.—Son objetivos del Programa, los siguientes:

I. Estimular la integración y el desarrollo de centros de apoyo a la población rural dispersa, a fin de racionalizar la distribución de las actividades económicas y de la población en el territorio nacional;

II. Fijar las bases para la determinación de las localidades que operarán como centros con servicios rurales concentrados;

III. Optimizar la aplicación de los recursos del Gobierno Federal que se canalicen en materia de infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en el medio rural; y

IV. Orientar las acciones en materia de infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos como elemento de ordenación territorial.

ARTICULO 4o.—Para los efectos de este Programa, en la determinación de las localidades que operarán como centros con servicios rurales concentrados, se deberán tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

I. Que por su nivel de actividad económica, tradición cultural y comercial sean centros naturales de atracción e influencia de las localidades rurales próximas;

II. Que su nivel de equipamiento e infraestructura constituya una base para establecer los servicios públicos con el menor costo posible;

III. Que su área de influencia abarque el mayor número de localidades rurales;

IV. Que su ubicación geográfica permita la comunicación con las localidades rurales dentro de su área de influencia

V. Que se encuentren alejados de centros de población que cuenten con servicios públicos; y

VI. Que las localidades rurales que se encuentren dentro de su área de influencia muestren una tendencia al crecimiento poblacional.

ARTICULO 5o.—Para la determinación de las loca-

lidades en las que se llevarán a cabo las acciones y se aplicarán los recursos de este Programa, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas con la participación de la Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados, se coordinará con los Gobiernos de los Estados a efecto de compatibilizar criterios e identificar los centros con servicios rurales concentrados.

Con base en lo anterior, la Federación a través de las Dependencias mencionadas y con la participación de la Secretaría de Programación y Presupuesto, promoverá la celebración de convenios con los Gobiernos de los Estados, en los que deberán considerarse los siguientes aspectos:

I. La coordinación del Plan Nacional de Desarrollo Urbano con el Plan Estatal correspondiente;

II. La integración de los centros con servicios rurales concentrados que se hayan determinado en el Sistema de Ciudades, previsto en el respectivo Plan Estatal de Desarrollo Urbano; y

III. Las acciones e inversiones que en forma concertada aplicarán en dichos centros, la Federación y el Estado respectivo.

ARTICULO 6o.—Para los efectos de ejecución de este Programa se establecen como acciones prioritarias a realizar en los centros con servicios rurales concentrados, las siguientes:

I. Educación; primaria de organización completa, capacitación técnica y alfabetización para adultos;

II. Salud; higiene en el hogar y en la comunidad, planificación familiar, programas de nutrición y medicina preventiva, campañas de vacunación y organización de comités de salud;

III. Asistencia Técnica; servicios técnicos forestales, asistencia para la producción, transformación y conservación de los recursos naturales y promoción de huertas y hortalizas;

IV. Recreación; fomento de centros culturales y deportivos;

V. Comunicación; correos, telefonía rural, caminos rurales y transporte público; y

VI. Comercialización; equipamiento básico de comercialización.

ARTICULO 7o.—La Secretaría de Programación y Presupuesto al integrar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, al autorizar las inversiones públicas correspondientes, jerarquizará las prioridades con las que deberán observarse y realizarse las acciones del Programa, atendiendo los objetivos nacionales de la planeación económica y social, la interinfluencia de las distintas políticas sectoriales y los compromisos contraídos por el Gobierno Federal en los convenios a que se refiere el Artículo 5o. de este ordenamiento.

ARTICULO 8o.—Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidarán que sus programas se adecuen al tipo de acciones prioritarias señaladas en el Artículo 6o. y que se ubiquen preferentemente en los centros con servicios rurales concentrados identificados en los Planes Estatales de Desarrollo Urbano o convenidos con los Gobiernos de los Estados.

Los coordinadores de sector cuidarán que la programación de las acciones e inversiones de las entidades paraestatales agrupadas en su sector, sea com-

patible con lo señalado en el párrafo anterior.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Acuerdo entrará en vigor al día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rabago.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Morales.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Manautou.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 10 de Diciembre de 1979, 1a. Sección, No. 27)

ACUERDO por el que se establecen las bases y las zonas geográficas para la ejecución por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, del Programa de Integración Regional de Servicios Urbanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE OPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 4, 9, 12, 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 32, 33, 34, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los Artículos 5o. y 6o. del Decreto de aprobación del Plan Nacional de Desarrollo Urbano; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del acelerado ritmo en el crecimiento económico del país éste ha tendido a concentrarse en un número reducido de ciudades del territorio nacional, generando desequilibrios estructurales, como el de la inadecuada distribución de la población en el territorio nacional, que día con día se agudiza por el incontrollable fenómeno de migración de la población hacia ciertas ciudades, ocasionado fundamentalmente por la falta de expectativas de educación y empleo en sus lugares de origen y por la desigual distribución de los servicios en general.

Que lo anterior ha conducido a la necesidad de revisar los objetivos y las políticas de nuestro modelo de desarrollo con el propósito de reorientarlos y perfeccionarlos con base en un esquema de participación democrática de los tres niveles de gobierno y de la población del país, fortaleciendo así el pacto federal y su base económica de sustentación dando contenido al propósito de abatir desequilibrios estructurales como el de la inadecuada distribución de la población en el territorio nacional.

Que dentro de este contexto, en cumplimiento de lo previsto por la Ley General de Asentamientos Humanos se elaboró y aprobó el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, el cual establece entre otros, los objetivos de: racionalizar la distribución en el territorio nacional de las actividades económicas y de la población, localizándolas en las zonas de mayor potencial del país; y propiciar condiciones favorables para que la población pueda resolver sus necesidades de suelo urbano, vivienda, servicios públicos, de infraestructura y equipamiento urbanos.

Que para el cumplimiento de los objetivos antes señalados el Plan Nacional de Desarrollo Urbano establece la necesidad de fortalecer los servicios, la infraestructura y el equipamiento urbanos, en 13 centros de población, ubicados estratégicamente en el territorio nacional, denominados ciudades con servicios regionales, las cuales servirán de base para estructurar el Sistema Urbano Nacional.

Que estas ciudades con servicios regionales han sido identificadas tomando como base: su población actual y las tendencias de su crecimiento futuro; la dotación de sus recursos naturales, particularmente en lo que se refiere al agua; su nivel de infraestructura y equipamiento urbanos; los servicios públicos con que cuenta; y su ubicación en el territorio nacional.

Que atento a estas consideraciones en el Artículo 5o. del Decreto de aprobación del Plan Nacional de Desarrollo Urbano, se establece el Programa de Integración Regional de Servicios Urbanos, con el que se pretende atender los objetivos de ordenamiento del territorio que señala el propio Plan y dar respuesta a los requerimientos de equipamiento y servicios urbanos de los distintos sectores de la población, mediante la acción conjunta de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Que para la eficaz realización de los objetivos específicos de este programa, se prevén normas que faciliten la compatibilización y complementación de las acciones que realizan la Federación y los Estados, así como aquellas que se llevan a cabo vía Convenios Únicos de Coordinación o Mecanismos Multisectoriales con el propósito de acelerar la realización de las metas y la pretensión de estructurar un sistema urbano a nivel nacional que apoye el desarrollo integral del país, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

ARTICULO 1o.—Se establecen las bases y las zonas geográficas para la ejecución por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, del Programa de Integración Regional de Servicios Urbanos, previsto en el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, en los términos de las disposiciones que de este Acuerdo se deriven.

ARTICULO 2o.—Para los efectos de este Acuerdo, se entiende por ciudad con servicios regionales, aquella que por su población actual, las tendencias de su crecimiento, la existencia de recursos naturales, su nivel de infraestructura y equipamiento urbanos, los servicios públicos con que cuenta y su ubicación en el territorio nacional, es apta para desarrollar y hacer de ella un

centro que preste servicios a la población de la misma y a la de su área de influencia.

ARTICULO 3o.—Son objetivos del Programa, los siguientes:

I. Inducir el desarrollo de las ciudades con servicios regionales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, a fin de racionalizar la distribución de las actividades económicas y de la población en el territorio nacional;

II. Dotar de infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos de alcance regional a las ciudades objeto de este Programa; y

III. Orientar las acciones en materia de infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos como elementos de ordenación territorial.

ARTICULO 4o.—Para los efectos de este Acuerdo, son ciudades con servicios regionales, las siguientes:

I. Mexicali, Mpio. del mismo nombre, Edo. de Baja California;

II. Torreón, Mpio. del mismo nombre, Edo. de Coahuila, Gómez Palacio, Mpio. del mismo nombre, y Lerdo, Mpio. del mismo nombre, Edo. de Durango;

III. Chihuahua, Mpio. del mismo nombre, Edo. de Chihuahua;

IV. León, Mpio. del mismo nombre, Edo. de Guanajuato;

V. Guadalajara, Mpio. del mismo nombre, Edo. de Jalisco;

VI. Lázaro Cárdenas, Mpio. del mismo nombre, Edo. de Michoacán;

VII. Monterrey, Mpio. del mismo nombre, Edo. de Nuevo León;

VIII. Puebla, Mpio. del mismo nombre, Edo. de Puebla;

IX. Ciudad Obregón, Mpio. de Cajeme, Edo. de Sonora;

X. Ciudad Madero, Mpio. del mismo nombre y Tampico, Mpio. del mismo nombre, Edo. de Tamaulipas;

XI. Coatzacoalcos, Mpio. del mismo nombre y Minatitlán, Mpio. del mismo nombre, Edo. de Veracruz; y

XII. Mérida, Mpio. del mismo nombre, Edo. de Yucatán;

ARTICULO 5o.—Para los efectos de realización del Programa de Integración Regional de Servicios Urbanos, se establecen como acciones prioritarias las siguientes:

I. Planeación urbana

II. Equipamiento para la prestación de servicios educativos de nivel medio-superior y superior;

III. Equipamiento para la prestación de servicios médicos y asistenciales, hospitalización general, y de alta especialización;

IV.—Equipamiento para la comercialización;

V. Equipamiento para la prestación de servicios culturales, recreativos y deportivos; y

VI. Infraestructura y equipamiento para la prestación de servicios de transporte y comunicación.

ARTICULO 66.—Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias cuidarán que sus programas se adecúen al tipo de acciones prioritarias a que se refiere el artículo anterior y se ubiquen preferentemente en las ciudades con servicios regionales objeto de este Acuerdo.

Los coordinadores de sector cuidarán que la programación de las acciones e inversiones de las entidades paraestatales agrupadas en su Sector sea compatible con las ciudades y acciones prioritarias establecidas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 76.—La Secretaría de Programación y Presupuesto al integrar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, o al autorizar las inversiones públicas, jerarquizará las prioridades con las que deberán atenderse y realizarse las acciones a que se refiere el Artículo 50. de este Acuerdo, tomando en cuenta los criterios señalados en el Artículo anterior así como las bases y objetivos nacionales de la planeación económica y social y la interinfluencia de las diversas políticas sectoriales.

Asimismo, dicha Dependencia cuidará la compatibilidad y congruencia de las acciones e inversiones que se realicen dentro de los Convenios Unicos de Coordi-

nación Federación-Estados y otros mecanismos de coordinación y cooperación multisectorial, con los objetivos del Programa de Integración Regional de Servicios Urbanos.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramos Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Morales.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Manautou.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 11 de Diciembre de 1979, 1a. Sección, No. 28)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO No. 102-716, mediante el cual se dan a conocer las formas HIVA-1, HIVA-3 y HIVA-4, que los contribuyentes deberán utilizar para el pago del impuesto al valor agregado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos.—Oficio: 102.—716.

ASUNTO: Se dan a conocer formas de declaración del Impuesto al Valor Agregado.

A los Causantes del Impuesto al Valor Agregado.
Presente.

A fin de que los futuros contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado tengan oportunidad de conocer anticipadamente los elementos que habrán de manejar para cumplir adecuadamente con sus obligaciones fiscales, esta Secretaría, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 96 del Código Fiscal de la Federación y para los efectos a que se refieren los artículos 50. y 320. fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que entrará en vigor el 10. de enero de 1980, da a conocer las formas de declaración que para el pago del impuesto respectivo deberán utilizar a partir de la fecha citada.

Las formas autorizadas que se anexan son las siguientes:

HIVA-1 Declaración mensual del impuesto al valor agregado, con dimensiones de 9.3 cm. por 19.5 cm. anverso y reverso.

HIVA-3 Declaración de pago del impuesto al valor agregado por actos accidentales, con dimensiones de 9.3 cm. por 19.5 cm. anverso y reverso.

HIVA-4 Declaración anual del impuesto al valor agregado, con dimensiones de 28 cm. por 43 cm. (doble carta).

Tomando en consideración que por decreto del Ejecutivo Federal, de fecha 28 de noviembre de 1979, publicado en el "Diario Oficial" del 7 de diciembre del mismo año, se concede crédito en inventarios a empresas comerciales e industriales que serán causantes del Impuesto al Valor Agregado, por las existencias que se tengan al 31 de diciembre de 1979 de materias primas, artículos en proceso y mercancías cuya adquisición haya dado lugar al pago del Impuesto Federal Sobre Ingresos Mercantiles o de algunos impuestos especiales federales que se abrogan a partir del 10. de enero de 1980, en el renglón número 17 "Importe acreditable" e "Importe acreditable del ejercicio", de las declaraciones mensual y anual respectivamente, los contribuyentes deberán indicar entre otros conceptos, la cantidad que tienen derecho a acreditar, de acuerdo con las reglas que al efecto se emitan por parte de esta Dependencia.

Asimismo incluirán en ese renglón las cantidades que tengan derecho a acreditar conforme al artículo 50. Transitorio de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Las declaraciones de referencia deberán formularse y presentarse por cuadruplicado, ante las oficinas autorizadas al efecto, destinándose un ejemplar debidamente requisitado, para el contribuyente.

Se autoriza la libre impresión de las declaraciones siempre y cuando se ajusten a las características mencionadas con anterioridad y se utilicen para ello color 385 del catálogo de pantone.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 13 de diciembre de 1979.—El Subsecretario, Guillermo Prieto Fortún.—Rúbrica.—

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

DECLARACION MENSUAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

12-1525-XI-79

H.I.V.A. I

OFICINA RECAUDADORA

NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL

CALLE No. EXTERIOR No. 4 LETRA INTERIOR COLONIA ZONA POSTAL

No. DE REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTE				6
letras	fecha	numero clave	d.v.	
No. DE CUENTA O REGISTRO ESTADAL				8
MES A DECLARAR		AÑO		9

LOCALIDAD		MUNICIPIO	ENTIDAD FEDERATIVA		
10	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS AL 10%	.00	23	CANTIDAD QUE SE APLICA DE SALDOS A FAVOR PENDIENTES DE ACREDITAR	.00 760
11	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS AL 6%	.00	24	18 + 19 - 23	.00
14	I.V.A. AL 10%	.00	26	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL	.00 10
15	I.V.A. AL 6%	.00	27	PAGOS VIRTUALES (especifique)	.00
17	IMPORTE ACREDITABLE	.00	28		.00
16	SALDO DEL MES (14+15)-17 A FAVOR <input type="checkbox"/> A CARGO <input type="checkbox"/>	.00 455	29	IMPORTE A PAGAR (24 + 26) - (27 + 28)	.00 700
19	CANTIDAD QUE DEBERAN EN LA DECLARACION QUE RELATIVA	.00	FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, FECHA, IMPORTE, SELLO Y FIRMA DE RECEPCION AL REVERSO.		

ESTA FORMA SE PRESENTA EN DOBLADO

REVERSO H. I. V. A. I

DETERMINACION DEL SALDO A FAVOR PENDIENTE DE APLICAR					
1	SALDO DEL MES A FAVOR	.00	5	TOTAL A FAVOR (1+2+3)+4	.00
2	SALDO A FAVOR DEL MES ANTERIOR	.00	6	IMPORTE QUE SE APLICA EN EL PRESENTE MES DEL SALDO A FAVOR	.00
3	SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR	.00	7	CANTIDAD POR LA QUE SOLICITARA DEVOLUCION ARTICULO 6º	.00
4	AJUSTES	.00	8	SALDO A FAVOR POR APLICAREN MESES SUBSECUENTES 5-(6+7)	.00

INSTRUCCIONES IMPORTANTES

FAVOR DE ESCRIBIR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE

Esta declaracion debera consolidar las operaciones de todos sus establecimientos y presentarse en la Oficina Recaudadora de la Entidad Federativa correspondiente a su domicilio

La cantidad a pagar podra cubrirse en efectivo o con cheque de la cuenta personal girado a nombre del Gobierno de la Entidad Federativa.

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan se ajustan a la realidad.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

HOMBRE COMPLETO Y N.P.C. DEL REPRESENTANTE LEGAL

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL PAGO

IMPRESION MAQUINA REGISTRADA

DECLARACION DE PAGO DEL I.V.A. POR ACTOS ACCIDENTALES

H.I.V.A. 3

12-1527-A-1-79

OFICINA RECAUDADORA

ESTADO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

CALLE No. EXTERIOR No. 3 LETRA INTERIOR COLONIA ZONA POSTAL

LOCALIDAD MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA

No. DE REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES			
letras	fecha	numero clave	d.v.
			5
No. DE CUENTA DE REGISTRO ESTATAL			
6			
FECHA QUE REALIZO EL ACTO			
DIA	MES	AÑO	
9			

6	VALOR NETO DEL ACTO REALIZADO AL 10%	.00	18	SALDO CORRESPONDIENTE (A FAVOR <input type="checkbox"/> A CARGO <input type="checkbox"/>	.00	070
1	VALOR NETO DEL ACTO REALIZADO AL 6%	.00	26	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL	.00	362
4	I.V.A. AL 10%	.00	27	PAGOS VIRTUALES (Especifique)	.00	
5	I.V.A. AL 6%	.00	28		.00	
7	IMPORTE ACREDITABLE	.00	29	IMPORTE A PAGAR (18 + 26) - (27 + 28)	.00	700

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL
CNA, IMPORTE SELLO Y FIRMA DE RECEPCION AL REVERSO

ESTA FORMA SE PRESENTA POR CUADRUPLICADO

REVERSO H.I.V.A. 3

INSTRUCCIONES IMPORTANTES

- FAVOR DE ESCRIBIR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE
- OFICINA RECAUDADORA. Se anotará el número de identificación y la ubicación de la oficina recaudadora dependiente del Gobierno de la Entidad Federativa que corresponde al domicilio del contribuyente.
- VALOR NETO DEL ACTO REALIZADO AL 10% O AL 6%. Se refiere a los ingresos totales percibidos con motivo de las enajenaciones de bienes, prestación de servicios, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, menos el importe de las devoluciones, descuentos y bonificaciones otorgados.
- I.V.A. AL 10% Y AL 6%. Es el resultado de aplicar la tasa correspondiente al valor neto del acto gravado.

- IMPORTE ACREDITABLE. Es la cantidad que se determina conforme a las disposiciones legales correspondientes y se permite deducir del impuesto causado.
 - SALDO CORRESPONDIENTE. Si la cantidad es a su favor, en estar entre paréntesis.
 - PAGO VIRTUAL. Es la aplicación de otras formas de pago autorizadas por la Ley, tales como certificados de tesorería (CETES), certificados de promoción fiscal (CEPROFIS), etc.
- La cantidad a pagar podrá cubrirse en efectivo o con cheque certificado a favor del Gobierno de la Entidad Federativa.

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan se ajustan a la realidad.

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL PAGO.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE Y R.F.C. DEL REPRESENTANTE LEGAL

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

HIVA 4
12-1828-XI-79

OFICINA RECAUDADORA _____

II. DATOS ACTUALES DE IDENTIFICACION				No. DE REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES			
				Letras	Fecha	Numero clave	d.v.
				5			
NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL							
DOMICILIO _____							
CALLE _____				No. EXTERIOR		No. 6 LETRA INTERIOR	
				6		7	
COLONIA _____		ZONA POSTAL _____		TELEFONO _____			
LOCALIDAD _____		MUNICIPIO _____		ENTIDAD FEDERATIVA _____			
GIRO O ACTIVIDAD POR ORDEN DECRECIENTE DE IMPORTANCIA							
				CLAVE DE LA ACTIVIDAD			
III. DATOS ANTERIORES DE IDENTIFICACION SI LOS DATOS ACTUALES DE UBICACION SON DIFERENTES A LOS PRESENTADOS EN LA ULTIMA DECLARACION Y NO FUERON REPORTADOS A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE ANOTE LOS ANTERIORES.				No. DE CUENTA O REGISTRO ESTATAL			
				8			
DOMICILIO _____				EJERCICIO FISCAL			
CALLE _____				DIA _____		MES _____	
				AÑO _____		AÑO _____	
COLONIA _____		ZONA POSTAL _____		TELEFONO _____			
LOCALIDAD _____		MUNICIPIO _____		ENTIDAD FEDERATIVA _____			
<p>INSTRUCCIONES IMPORTANTES</p> <ul style="list-style-type: none"> FAVOR DE ESCRIBIR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE. Esta declaracion debera consolidar las operaciones de todos sus establecimientos y presentarse en la Oficina Recaudadora de la Entidad Federativa correspondiente a su domicilio. OFICINA RECAUDADORA.— Se anotara el numero de Identificacion y la ubicacion de la oficina recaudadora dependiente del Gobierno de la Entidad Federativa que corresponda al domicilio del contribuyente. VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS AL 10% O AL 6%.— Se refiere a los ingresos totales percibidos con motivo de las enajenaciones de bienes, prestacion de servicios, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, menos el importe de las devoluciones, descuentos y bonificaciones otorgados, y en su caso incluir el monto del valor neto de las importaciones de bienes intangibles y servicios. VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES EXENTOS CON DERECHO A ACREDITAMIENTO.— Se refiere a los ingresos totales percibidos con motivo de exportaciones y la primera enajenacion de maquinaria y equipo agropecuario y fertilizantes, menos el importe de las devoluciones, descuentos y bonificaciones otorgados (Art. 29 y Art. 90, frac. XII). I.V.A. AL 10% Y AL 6%.— Es el resultado de aplicar la tasa correspondiente al valor neto de los actos o actividades gravados. IMPORTE ACREDITABLE DEL EJERCICIO.— Es la cantidad que se determina conforme a las disposiciones legales correspondientes y se permite deducir del impuesto causado. SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR PENDIENTE DE APLICAR.— Es la cantidad a favor que se hubiera obtenido en el ejercicio anterior que no solicito devolucion y que aplico en el presente ejercicio. DEVOLUCIONES SOLICITADAS CONFORME AL ARTICULO 60.— Es la suma de las cantidades por las que solicito devolucion conforme al Articulo 60, aun cuando no le hayan sido reintegradas. SUMA DE PAGOS MENSUALES.— Es el total de las cantidades que aparecen como "a cargo del Contribuyente" en el renglon No. 24 en las declaraciones mensuales. PAGOS VIRTUALES.— Es la aplicacion de pago autorizados por la Ley, diferentes al numerario, tales como certificados de tesoreria (CETES), certificados de promocion fiscal (CEPROFIS), etc. IMPORTE A PAGAR.— La cantidad a pagar podra cubrirse en efectivo o con cheque de la cuenta personal girado a nombre del Gobierno de la Entidad. 				10	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS AL 10%		.00
				11	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS AL 6%		.00
				12	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES EXENTOS CON DERECHO A ACREDITAMIENTO		.00
				13	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES EXENTOS SIN DERECHO A ACREDITAMIENTO		.00
				14	I.V.A. AL 10%		.00
				15	I.V.A. AL 6%		.00
				16	SUMA (14+15)		.00
				17	IMPORTE ACREDITABLE DEL EJERCICIO		.00
				18	NETO 16-17		.00
				20	SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR PENDIENTE DE APLICAR		.00
21	DEVOLUCIONES SOLICITADAS CONFORME AL ARTICULO 60.		.00				
22	IMPUESTO DEL EJERCICIO 18-20-21		.00				
24	SUMA DE PAGOS MENSUALES		.00				
25	SALDO DEL EJERCICIO 22-24 A FAVOR <input type="checkbox"/> A CARGO <input type="checkbox"/>		.00				
26	RECARGOS POR EXTENSION DE PLAZO AL PAGO DE PAGOS VIRTUALES (Especifique)		.00				
27			.00				
28			.00				
29	IMPORTE A PAGAR (25+26)-(27+28)		.00				

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan se ajustan a la realidad.

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL PAGO.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DEL REPRESENTANTE LEGAL

ESTA FORMA SE PRESENTA POR CUADRUPLICADO

PAGINA 4 I. I. V. A. 4

.00	.00	.00
COMPRAS NETAS DE MATERIA PRIMA	COMPRAS NETAS DE PRODUCTOS TERMINADOS O MERCANCIAS	TOTAL DE RECARGOS PAGADOS EN EL EJERCICIO DE I.V.A.

DETERMINACION DEL IMPUESTO ASIGNABLE

A	IMPUESTO DEL EJERCICIO	.00	C	DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES I.V.A.	.00
B	IMPUESTO PAGADO EN LA ADUANA POR IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES	.00	D	IMPUESTO ASIGNABLE A+B+C	.00

DISTRIBUCION DEL I.V.A. CAUSADO POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS DURANTE EL EJERCICIO POR ESTABLECIMIENTO EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FEDERATIVAS

CLAVE	ENTIDAD FEDERATIVA	I.V.A. AL 10% Y AL 6%	%	IMPUESTO ASIGNABLE	CLAVE	ENTIDAD FEDERATIVA	I.V.A. AL 10% Y AL 6%	%	IMPUESTO ASIGNABLE
1	AGUASCALIENTES				17	MORELOS			
2	BAJA CALIFORNIA NORTE				18	NAYARIT			
3	BAJA CALIFORNIA SUR				19	NUEVO LEON			
4	CAMPECHE				20	OAXACA			
5	COAHUILA				21	PUEBLA			
6	COLIMA				22	QUERETARO			
7	CHIAPAS				23	QUINTANA ROO			
8	CHIHUAHUA				24	SAN LUIS POTOSI			
9	DISTRITO FEDERAL				25	SINALOA			
10	DURANGO				26	SONORA			
11	GUANAJUATO				27	TABASCO			
12	GUERRERO				28	TAMAULIPAS			
13	HIDALGO				29	TLAXCALA			
14	JALISCO				30	VERACRUZ			
15	MEXICO				31	YUCATAN			
16	MICHOACAN				32	ZACATECAS			
TOTAL								100 %	

INSTRUCCIONES IMPORTANTES

- FAVOR DE ESCRIBIR A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE
 - Los causantes que tengan uno o varios establecimientos dentro del territorio de una sola entidad federativa, sólo deberán anotar el total del impuesto al Valor Agregado anual causado a la tasa del 6 y 10% en el renglón correspondiente a la Entidad Federativa de que se trate. Asimismo, deberán transcribir el impuesto asignable en el mismo renglón y bajo la columna señalada con el mismo nombre.
 - 1o. Deberán distribuir entre aquellas Entidades Federativas en que se encuentren ubicados sus establecimientos o sucursales, el monto del impuesto causado al 10% y 6% según el lugar en donde se originó, debiéndose anotar estos resultados en el renglón correspondiente de la primera columna.
 - 2o. Se deberá obtener el porcentaje que representa cada uno de los importes determinados con respecto al total, anotándolos en la segunda columna del renglón correspondiente.
 - 3o. El porcentaje obtenido para cada entidad involucrada, deberá aplicarse al total de impuesto asignable, anotando el resultado en la tercera columna del renglón correspondiente.
- LOS CASOS EN QUE CUENTEN CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS O SUCURSALES UBICADOS EN DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS PROCEDERAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

PARTE INTERNA S.I.V.A. 4

DETERMINACION DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS EN EL EJERCICIO.											
BASE DEL 10%				BASE DEL 5%				BASE DEL 2.5%			
TOTAL	NETO	TOTAL	NETO	TOTAL	NETO	TOTAL	NETO	TOTAL	NETO	TOTAL	NETO
RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											
11											
12											
TOTAL											
100 N											

DETERMINACION DEL IMPORTE ACREDITABLE DEL EJERCICIO.											
BASE DEL 10%				BASE DEL 5%				BASE DEL 2.5%			
TOTAL	NETO	TOTAL	NETO	TOTAL	NETO	TOTAL	NETO	TOTAL	NETO	TOTAL	NETO
RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											
11											
12											
TOTAL											
100 N											

DESELOSE DEL IMPORTE AL VALOR N°											
BASE DEL 10%				BASE DEL 5%				BASE DEL 2.5%			
TOTAL	NETO	TOTAL	NETO	TOTAL	NETO	TOTAL	NETO	TOTAL	NETO	TOTAL	NETO
RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES	RENTAS, DIVIDENDOS O DEPRECIACIONES
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											
11											
12											
TOTAL											
100 N											

(Publicado en el "Diario Oficial", Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos-Mexicanos, el día 18 de Diciembre de 1979, No. 33)

REGLAMENTO de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**CAPITULO I****Disposiciones Generales**

ARTICULO 1o.—En todos los casos en que este Reglamento haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Cuando se haga referencia al impuesto, será el que dicha Ley establece.

ARTICULO 2o.—Toda promoción o solicitud que se presente ante las autoridades fiscales, deberá ser firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello y se hará llenando las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en caso de no existir formas aprobadas, en el documento que se formule deberá citarse cuando menos:

I.—Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal manifestando al registro federal de causantes y clave que le correspondió en dicho registro.

II.—Domicilio para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibir las, en su caso.

Los documentos mencionados deberán presentarse en el número de ejemplares que establezca la forma oficial, e en su defecto por duplicado ante la autoridad competente.

ARTICULO 3o.—Para los efectos de la Ley, se entiende por empresa la persona física o moral, o la unidad económica, que realice actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, en los términos del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 4o.—Para los efectos del artículo 1o. de la Ley, cuando el valor total del acto o actividad por el que se deba pagar el impuesto sea hasta de \$100.00, su traslación podrá hacerse sin expedir el documento en que se haga constar expresamente y por separado, salvo que el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite. En dichos actos o actividades el impuesto se considerará incluido en el precio.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, harán la factura global diaria que establece el artículo 78 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los actos o actividades en los que no se haya hecho constar expresamente y por separado al impuesto que se traslada.

Los contribuyentes que paguen impuesto al valor agregado con base en estimación practicada por las autoridades fiscales, en los términos del artículo 35 de la Ley, podrán trasladarlo sin expedir el documento

en que se haga constar expresamente y por separado, cualquiera que sea el valor del acto o actividad de

que se trate, salvo que el adquirente de los bienes o el usuario del servicio así lo solicite. Estos contribuyentes no deberán elaborar la factura global diaria a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 5o.—Para los efectos del artículo 2o. de la Ley, se consideran residentes en las franjas fronterizas o en las zonas libres, a los contribuyentes con uno o varios establecimientos en dichas franjas o zonas, por lo que toca a los actos o actividades que realicen en dichos establecimientos. Lo dispuesto en este párrafo también es aplicable a los comitentes u otras personas que realicen dichos actos o actividades en las franjas o zonas mencionadas, por conducto de comisionistas o personas que actúen por cuenta ajena, con establecimiento en los citados lugares.

Tratándose de los servicios a que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley, se consideran residentes en las franjas fronterizas o en las zonas libres, a las instituciones de seguros o fianzas y a sus agentes con uno o varios establecimientos en dichas franjas o zonas, por lo que toca a los contratos que celebren por medio de esos establecimientos.

ARTICULO 6o.—Para los efectos del artículo 2o. de la Ley, se considera como lugar en que se prestan los servicios a que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley, el siguiente:

I.—Tratándose de seguros, el domicilio fiscal del propietario de los bienes asegurados. Cuando éste tenga establecimientos dentro y fuera de las franjas fronterizas o zonas libres a que se refiere el citado artículo 2o., el lugar en que se encuentre cada establecimiento que se asegura. Se observará la misma regla tratándose de los bienes que se encuentren dentro de los establecimientos asegurados si también quedan cubiertos por el seguro. Por los vehículos propiedad del asegurado destinados al servicio de un determinado establecimiento, se estará al lugar en que se encuentre ubicado dicho establecimiento.

II.—Tratándose de afianzamiento, el domicilio fiscal del beneficiario. Cuando el beneficiario sea una autoridad, el lugar en que se presente la fianza.

III.—Tratándose de reaseguro y reafianzamiento, el domicilio fiscal de las personas que soliciten el servicio.

ARTICULO 7o.—Para los efectos de la fracción I del artículo 4o. de la Ley, se considera acreditable el impuesto trasladado en las adquisiciones de automóviles en la proporción en que las erogaciones realizadas sean deducibles para fines del impuesto sobre la renta.

ARTICULO 8o.—Para que sea acreditable el impuesto en los términos de la fracción II del artículo 4o. de la Ley, la documentación deberá reunir los requisitos que se establecen en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de contribuyentes del impuesto al valor agregado que no lo sean del impuesto sobre la renta, la documentación deberá reunir los siguientes requisitos:

I.—Nombre, domicilio y número de registro federal de causantes del enajenante o del prestador del servicio.

II.—Nombre y domicilio del adquirente o del prestatario del servicio.

III.—Fecha de la realización del acto o actividad.

IV.—Cantidad y clase de bienes enajenados, o descripción del servicio recibido; y

V.—Precio unitario, importe y valor total.

Tratándose de enajenación de inmuebles, la misma deberá hacerse constar en documento público en el que se señale que el impuesto ha sido trasladado expresamente al contribuyente y por separado del valor del bien.

ARTICULO 9o.—Para los efectos de este impuesto, se considerará como valor neto el que resulte de deducir del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, el monto de los descuentos, rebajas o bonificaciones, en los términos del artículo 7o. de la Ley.

ARTICULO 10.—Para determinar el pago mensual a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, se aplicarán las tasas de 10% o 6%, según sea el caso, al valor neto que corresponda a los actos o actividades realizados en el mes por enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes e importación de bienes o servicios, excluyendo aquellos por los que se haya pagado el impuesto en aduana. Del resultado se disminuirá el impuesto acreditable en ese mes. Cuando en la declaración mensual de que se trate no se efectúe esta disminución, esta podrá llevarse a cabo en la declaración correspondiente al mes siguiente y en su defecto únicamente hasta que se presente la declaración del ejercicio.

El impuesto así determinado se podrá compensar con saldos pendientes de acreditar provenientes de meses anteriores o del ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 11.—Para determinar el impuesto acreditable del mes se sumará el impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el propio mes, siempre que reúnan los requisitos que señala el artículo 4o. de la Ley.

Cuando el contribuyente esté obligado al pago del impuesto sólo por una parte de sus actividades, deberá identificar la parte de sus gastos e inversiones del mes, que se efectuaron para realizar dichas actividades, así como los que se efectuaron para enajenar productos destinados a la alimentación humana y aquéllos a que se refieren los artículos 13 y 30 de la Ley, y considerará como impuesto acreditable del mes el que le hubiera sido trasladado y el que haya pagado en sus importaciones con motivo de esa parte de sus gastos e inversiones.

Si el contribuyente no puede identificar la totalidad de sus gastos e inversiones del mes, a que se refiere el párrafo anterior, para determinar el impuesto acreditable del mes, procederá como sigue:

I.—Calculará el impuesto que le hubiera sido trasladado y el que haya pagado en la importación correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que deba pagar el impuesto, así como los que se efectuaron para enajenar productos destinados a la alimentación humana por los que no deba pagar el impuesto y aquéllos a que se refieren los artículos 13 y 30 de la Ley.

II.—Calculará el impuesto que le hubiera sido

trasladado y el que haya pagado en la importación correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que no deba pagar el impuesto, a excepción de los que se efectuaron para enajenar productos destinados a la alimentación humana y de aquéllos a que se refieren los artículos 13 y 30 de la Ley.

III.—Restará del total del impuesto que le hubiera sido trasladado y el que haya pagado en la importación, el impuesto a que se refieren las fracciones anteriores y al resultado le aplicará el factor que resulte de dividir el valor de sus actividades por las que deba pagar el impuesto sumado al valor de las enajenaciones de productos destinados a la alimentación humana por las que no se deba pagar el impuesto y al de aquéllas a que se refieren los artículos 13 y 30 de la Ley, entre el valor de todas las que realicen en el mes, a excepción de las señaladas en el artículo 14 de este Reglamento. Este resultado sumado al de la fracción I, será el impuesto acreditable del mes.

ARTICULO 12.—Para determinar el impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, se aplicarán las tasas de 10% o 6%, según sea el caso, al valor neto que corresponda a los actos o actividades realizados en el ejercicio por enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes e importación de bienes o servicios, excluyendo aquellos por los que se haya pagado el impuesto en aduana. Del resultado se disminuirá el monto del impuesto acreditable del ejercicio.

Del impuesto del ejercicio se deducirán los pagos mensuales, determinados conforme al artículo 10 de este Reglamento. Cuando en alguno de los pagos mensuales resulte saldo a favor, éste se restará de los saldos mensuales a cargo que correspondan.

ARTICULO 13.—Para determinar el impuesto acreditable del ejercicio se sumará el monto que le hubiera sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el propio ejercicio, siempre que reúnan los requisitos que señala el artículo 4o. de la Ley.

Cuando el contribuyente esté obligado al pago del impuesto sólo por una parte de sus actividades, deberá identificar la parte de sus gastos e inversiones del ejercicio que se efectuaron para realizar dichas actividades, así como los que se efectuaron para enajenar productos destinados a la alimentación humana y aquéllos a que se refieren los artículos 13 y 30 de la Ley, y considerará como impuesto acreditable del ejercicio el que le hubiera sido trasladado y el que haya pagado en sus importaciones con motivo de esa parte de sus gastos e inversiones.

Si el contribuyente no puede identificar la totalidad de sus gastos e inversiones del ejercicio efectuados para realizar actividades por las que deba pagar el impuesto, así como los que se efectuaron para enajenar productos destinados a la alimentación humana y aquéllos a que se refieren los artículos 13 y 30 de la Ley, para determinar el impuesto acreditable del ejercicio procederá como sigue:

I.—Calculará el impuesto que le hubiera sido trasladado y el que haya pagado en la importación corres-

pendiente a la parte de sus gastos e inversiones, identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que deba pagar el impuesto, así como los que se efectuaron para enajenar productos destinados a la alimentación humana por los que no deba pagar el impuesto y aquéllos a que se refieren los artículos 13 y 30 de la Ley.

II. — Calculará el impuesto que le hubiera sido trasladado y el que haya pagado en la importación correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que no deba pagar el impuesto, a excepción de los que se efectuaron para enajenar productos destinados a la alimentación humana y de aquéllos a que se refieren los artículos 13 y 30 de la Ley.

III.—Restará del total del impuesto que le hubiera sido trasladado y el que haya pagado en la importación, el impuesto a que se refieren las fracciones anteriores y al resultado le aplicará el factor que resulte de dividir el valor de sus actividades por las que deba pagar el impuesto sumado al valor de las enajenaciones de productos destinados a la alimentación humana por las que no se deba pagar el impuesto y de aquéllas a que se refieren los artículos 13 y 30 de la Ley, entre el valor de todas las que realice en el ejercicio, a excepción de las señaladas en el artículo 14 de este Reglamento. Este resultado sumado al de la fracción I, será el impuesto acreditable del ejercicio.

ARTICULO 14.—Para calcular los factores a que se refieren los artículos 11 fracción III y 12 fracción III, de este Reglamento, no se incluirá el valor de los actos o actividades siguientes:

I.—Enajenación del suelo u otorgamiento del uso o goce temporal del mismo.

II.—Enajenación de partes sociales y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes.

III.—Los dividendos pagados en moneda, en partes sociales o en títulos de crédito, con excepción de los certificados de depósito de bienes.

ARTICULO 15.—Cuando se formulen declaraciones complementarias para rectificar errores en las declaraciones a que se refiere el artículo 50. de la Ley, en virtud de las cuales resulten saldos pendientes de acreditar o se incrementen los que habían sido declarados, el contribuyente podrá proceder como sigue:

I.—Cuando se trate de declaraciones mensuales y no se haya presentado la del ejercicio, el saldo a favor o su incremento podrá acreditarse en la declaración mensual siguiente al día en que se presente la complementaria, sin que sea necesario corregir las demás declaraciones.

II.—Cuando se corrija una declaración del ejercicio, el contribuyente podrá optar por solicitar devolución o por continuar el acreditamiento en la declaración mensual siguiente al día en que se presente la complementaria.

Cuando el valor neto de los actos o actividades por los que se debe pagar el impuesto en el ejercicio sea superior a la suma de los declarados por los meses que comprenda dicho ejercicio, se deberán presentar declaraciones complementarias por el mes o meses a que correspondan las diferencias.

ARTICULO 16.—Procederá la devolución de saldos mensuales pendientes de acreditar correspondien-

tes a los planes de inversión a que se refiere el artículo 60. de la Ley, cuando se compruebe que la adquisición de bienes se destina a formar parte del activo fijo del contribuyente. En este caso, se devolverán las cantidades trasladadas y el impuesto pagado en la importación hasta agotar el saldo pendiente de acreditar en la declaración. No procederá dicha devolución cuando los saldos pendientes de acreditar correspondan a meses posteriores a aquél en que se adquirieron los bienes de activo fijo, salvo que el contribuyente demuestre que tiene saldos pendientes de acreditar en todas las declaraciones posteriores hasta aquélla en relación con la cual solicite la devolución.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general podrá considerar otros conceptos como planes de inversión.

Las personas que efectúen inversiones de activo fijo en periodos preoperativos podrán, previo aviso a las autoridades fiscales, estimar el destino de sus gastos e inversiones en los términos de los artículos 11 y 13 de este Reglamento y solicitar la devolución de saldos pendientes de acreditar a que se refiere este artículo.

ARTICULO 17.—Para los efectos del artículo 70. de la Ley, el contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones, deberá expedir nota de crédito en la que haga constar en forma expresa que canceló o restituyó el impuesto trasladado, según sea el caso, antes de realizar la deducción.

También se expedirá nota de crédito en los casos en que no se hubiera enterado previamente el impuesto, excepto cuando se trate de descuentos que se concedan en el documento en que conste la operación.

ARTICULO 18.—El contribuyente que reciba el descuento o bonificación o devuelva los bienes enajenados, a que se refiere el artículo 70. de la Ley, y no tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el impuesto cancelado o restituido, lo pagará al presentar la declaración mensual que corresponda al mes en que reciba el descuento, la bonificación o efectúe la devolución.

CAPITULO II

De la Enajenación

ARTICULO 19.—Las donaciones que efectúen las empresas con fines de promoción o publicidad, siempre que sean deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no pagarán el impuesto a que se refiere la fracción I del artículo 80. de la Ley.

ARTICULO 20.—No se pagará el impuesto por los faltantes de bienes en los inventarios de las empresas a que se refiere la fracción V del artículo 80. de la Ley, cuando sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y consistan en mermas, destrucción autorizada de mercancías o faltantes de bienes por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 21.—Para los efectos de la fracción II del artículo 90. de la Ley, se considera que una construcción adherida al suelo es destinada a casa habitación si se utilizó para ello cuando menos los dos últimos años anteriores a la fecha de enajenación.

Tratándose de construcciones nuevas, se atenderá al destino para el cual se construyó, considerando las licencias o permisos de construcción o en su defecto, las especificaciones del inmueble.

También se considerará como destinada a casa ha-

bitación aquella construcción que sin reunir los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, en su enajenación se pacte que el adquirente la destinará a ese fin, siempre que se garantice el impuesto que hubiera correspondido y se presente aviso de la enajenación de que se trata, ante las mismas oficinas que se autorizan para recibir las declaraciones de este impuesto, con excepción de las de instituciones de crédito. Las autoridades fiscales autorizarán la cancelación de la garantía cuando por más de seis meses contados a partir de la fecha en que el adquirente reciba el inmueble, éste se destine a casa habitación.

ARTICULO 22.—Para los efectos del artículo 9o. de la Ley, se considera que:

I.—No se industrializa el algodón cuando sea despepitado, ni el maíz cuando se enajene como nixtamal.

II.—Las galletas y el pastel son pan.

III.—Dentro de las presentaciones de la leche natural a que se refiere la fracción VI de dicho artículo, quedan comprendidas la pasteurizada, homogeneizada, condensada, evaporada, deshidratada, rehidratada, enlatada o en polvo, así como la tipo materna.

IV.—La sal a que se refiere la fracción VIII de dicho precepto, es únicamente el cloruro de sodio.

V.—Dentro de lo establecido en la fracción XIV del citado artículo, quedan comprendidos los premios que se obtengan con motivo de concursos científicos, literarios o artísticos abiertos al público en general o a alguna actividad profesional en particular.

VI.—Quedan incluidas en la fracción XVI, la enajenación de acciones y los dividendos pagados en acciones.

ARTICULO 23.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, señalará la maquinaria y el equipo agrícola o ganadero a que se refiere la fracción XII del artículo 9o. de la Ley.

ARTICULO 24.—El registro de bienes a que se refiere el artículo 10 de la Ley, es el que establece el artículo 7o. de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

ARTICULO 25.—Para los efectos del artículo 12 de la Ley, el impuesto que corresponda con motivo de enajenaciones en las que se hubieran pactado intereses, podrá diferirse, considerando el número de meses pactados, en el por ciento que resulte conforme a la siguiente tabla

Número de meses pactados a partir de la enajenación	Por ciento aplicable al impuesto
1	2
2	3
3	4
4	5
5	6
6	7
7	8
8	9
9	10
10	11
12	12
14	14
16	16

18	17
20	19
22	20
24	22
26	23
23	24
30	26
32	27
34	28
36	30
38	31
40	32
42	33
44	34
46	35
48	37
50	38
52	39
54	40
56	41
58	42
60	43
Más de 60	45

Tratándose de los contratos a que se refiere el inciso h) de la fracción VI del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al impuesto que corresponda a la operación, se le aplicará el por ciento que señala dicha Ley para determinar el costo de adquisición y la diferencia será el impuesto que podrá diferirse.

El impuesto diferido se pagará mensualmente en el monto que resulte de dividirlo entre el número de meses pactados, inclusive cuando se efectúen pagos por anticipado; los intereses dejados de pagar con motivo de dichos pagos se deducirán en la siguiente o siguientes declaraciones mensuales del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto y se considerarán como descuentos o bonificaciones.

ARTICULO 26.—Los avalúos a que se refieren los artículos 12 y 34 de la Ley, deberán practicarse por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichos avalúos servirán para los efectos de este impuesto durante seis meses contados a partir de la fecha en que se efectúen, siempre que en dicho lapso no se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate.

ARTICULO 27.—Para los efectos del artículo 13 de la Ley, se entenderá por primera enajenación la que realice el fabricante y cuando se trate de importación, la que realice el importador.

CAPITULO III

De la Prestación de Servicios

ARTICULO 28.—El comisionista trasladará el impuesto correspondiente por cuenta del comitente, aplicando al valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto la tasa del 10% o 6%, según corresponda en los términos del artículo 5o. de este Reglamento. El comitente considerará a su cargo el impuesto correspondiente a los actos o actividades realizados por su comisionista, sin descontar el valor de la comisión ni los reembolsos de gastos efectuados por su cuenta u otros conceptos.

El comisionista considerará a su cargo y trasladará al comitente el impuesto correspondiente a la comisión pactada, incluyendo los gastos efectuados a su nombre y por cuenta del comitente.

El comisionista que para efectos del impuesto sobre la renta pueda efectuar los pagos provisionales para dicho impuesto mediante retención, podrá previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pagar el impuesto al valor agregado mediante retención que le efectúe su comitente. En este caso el comisionista queda liberado, por las comisiones que reciba, de presentar declaraciones y de llevar libros y registros, no pudiendo hacer acreditamiento alguno; el comitente considerará el impuesto retenido como impuesto a él trasladado y lo acreditará en su caso. La solicitud de autorización se hará por el comitente obteniendo previamente la conformidad de su comisionista.

ARTICULO 29.—Para los efectos de la fracción I del artículo 14 de la Ley se entiende que el contrato de obra a precio alzado o por administración es prestación de servicios. Si la prestación la realiza una empresa el impuesto será a su cargo y lo trasladará al dueño de la obra. Este, en su caso, acreditará el impuesto correspondiente a dicha contraprestación y a los gastos efectuados por su cuenta.

ARTICULO 30.—Queda comprendido dentro de los servicios a que se refiere la fracción VI del Artículo 15 de la Ley, el suministro de energía eléctrica utilizado en el bombeo o riego para fines agrícolas o ganaderos.

ARTICULO 31.—Para los efectos de la fracción IX del artículo 15 de la Ley, se consideran seguros de vida los que tengan como base del contrato los riesgos que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia, así como los beneficios adicionales que basados en la salud o en accidentes personales se incluyan en pólizas regulares de seguro de vida.

ARTICULO 32.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará las listas de los servicios de carácter profesional cuya prestación requiera título conforme a las leyes, de acuerdo con lo señalado en la fracción XIV del artículo 15 de la Ley.

Quando el servicio profesional sea de los señalados en las listas a que se refiere el párrafo anterior, no se pagará el impuesto por la prestación de los servicios relativos a esa profesión, aun cuando para la actividad concreta no se requiera que el profesionista se ostente como tal o cuando quien proporciona el servicio no tenga el título.

ARTICULO 33.—Para los efectos del tercer párrafo del artículo 16 de la Ley, por poblaciones mexicanas en las fronteras del país se entenderán las comprendidas dentro de las franjas fronterizas de 20 kilómetros paralelas a las líneas divisorias internacionales.

ARTICULO 34.—Para los efectos del artículo 18 de la Ley, los contribuyentes que en un mismo contrato otorguen diversos servicios turísticos por una cuota individual preestablecida y por un tiempo determinado, deberán separar el valor de los servicios de transportación aérea y de los prestados en el país, del valor que corresponda a los que se presten en el extranjero.

CAPITULO IV

Del Uso o Goce Temporal de Bienes

ARTICULO 35.—Para los efectos de la fracción II del artículo 20 de la Ley, cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien inmueble destinado

a casa habitación y se proporcione amueblado, se pagará el impuesto por el total de las contraprestaciones, aun cuando se celebren contratos distintos por los bienes muebles e inmuebles.

No se considerará amueblada la casa habitación cuando se proporcione con muebles de cocina, de baño o los adheridos permanentemente a la construcción, así como aquéllos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

ARTICULO 36.—Para los efectos del artículo 23 de la Ley, el valor de la contraprestación por la concesión del uso o goce temporal de las construcciones, se determina restando de la contraprestación pactada por el total del inmueble la parte correspondiente al suelo y en su caso, la parte que se destine a casa habitación.

Las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar avalúo del inmueble a fin de determinar la proporción que representa en el valor total del inmueble la parte correspondiente a las construcciones que no estén destinadas a casa habitación.

Los contribuyentes para el pago del impuesto podrán considerar que el 80% de la contraprestación pactada por el total del inmueble corresponde a la concesión del uso o goce de las construcciones que no estén destinadas a casa habitación.

CAPITULO V

De la Importación de Bienes y Servicios

ARTICULO 37.—Para los efectos de la fracción V del artículo 24 de la Ley, el aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por no residentes en él, comprende tanto los prestados desde el extranjero como los que se presten en el país.

ARTICULO 38.—Cuando se importen servicios de los que su prestación en el país no dé lugar al pago del impuesto en los términos del artículo 15 de la Ley, se considera que la importación de esos servicios tampoco da lugar al pago del impuesto.

ARTICULO 39.—No pagarán el impuesto por la importación de artículos de primera necesidad, en los términos del artículo 285 del Código Aduanero, quienes residan en las poblaciones mexicanas en las fronteras del país.

ARTICULO 40.—No se pagará el impuesto por la importación de servicios prestados en el extranjero por comisionistas y mediadores no residentes en el país, cuando tengan por objeto exportar bienes o servicios.

ARTICULO 41.—Para el efecto de determinar el valor sobre el que se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado en la importación de bienes tangibles, a que se refiere el artículo 27 de la Ley, se considerarán los impuestos efectivamente pagados al momento de la importación.

Quando exista inconformidad por parte del contribuyente en la clasificación arancelaria del bien importado, el impuesto al valor agregado se pagará tomando en cuenta el monto del impuesto general de importación que resulte de los datos suministrados por el propio contribuyente, y la diferencia de impuesto que, en su caso, resulte de la clasificación impugnada la pagará hasta que se resuelva por la autoridad administrativa dicha inconformidad.

ARTICULO 42.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar que no se pague el impuesto por la importación de bienes tangibles, siempre que éste sea susceptible de ser acreditado y proceda su devolución en los términos del artículo 16 de este Reglamento referente a los planes de inversión.

CAPITULO VI

De la Explotación de Bienes o Servicios

ARTICULO 43.—No darán lugar a la devolución de impuestos a que se refiere el artículo 30 de la Ley, las exportaciones de bienes o servicios distintos a los señalados en el artículo 29 de la Ley.

Tampoco procederá dicha devolución cuando los saldos pendientes de acreditar correspondan a meses posteriores a aquel en que se expida la factura comercial para efectos de exportación, salvo que el contribuyente demuestre que tiene saldos pendientes de acreditar en todas las declaraciones posteriores hasta aquella en relación con la cual solicite la devolución.

ARTICULO 44.—El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, a que se refiere la fracción IV del artículo 29 de la Ley, comprende tanto los prestados desde el territorio nacional como los que se presten en el extranjero.

ARTICULO 45.—Para los efectos del artículo 31 de la Ley, se considera factura comercial la que se expida para tal efecto conforme a lo establecido por el Código Aduanero, debiendo reunir los requisitos señalados en el artículo 80. de este Reglamento.

CAPITULO VII

De las Obligaciones de los Contribuyentes

ARTICULO 46.—Para los efectos del artículo 32 de la Ley, los contribuyentes del impuesto al valor agregado llevarán los libros de contabilidad y registros a que estén obligados para efectos del impuesto sobre la renta. Cuando el contribuyente no cause este último impuesto, llevará como mínimos los libros diario, mayor y de inventarios y balances, debidamente autorizados.

En la separación de los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto de aquéllos por los cuales la Ley libera de pago, se precisará el valor de los que causan la tasa de 6% y los que causan la tasa de 10%, así como las enajenaciones de productos destinados a la alimentación humana y los señalados en los artículos 13 y 30 de la Ley. En la lectura global diaria, a que se refiere el artículo 40. de este Reglamento, deberán hacerse las mismas separaciones a que se refiere este párrafo, indicando el monto del impuesto que corresponda.

Los contribuyentes para efecto de acreditamiento, registrarán por separado el impuesto correspondiente en la siguiente forma:

I.—El que les hubiera sido trasladado y el que hayan pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que se deba pagar el impuesto, así como aquellas enajenaciones de productos destinados a la alimentación humana por las que no se deba pagar el impuesto y a las que se refieren los artículos 13 y 30 de la Ley.

II.—El que les hubiera sido trasladado y el que hayan pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, a excepción de aquellas enajenaciones de productos destinados a la alimentación humana y a las que se refieren los artículos 13 y 30 de la Ley.

III.—El que les hubiera sido trasladado y el que hayan pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones que no puedan identificar en los términos de las fracciones anteriores.

Asimismo llevarán el registro de los descuentos, bonificaciones o devoluciones que el contribuyente otorgue o reciba, y el del impuesto que se cancela o restituye, según sea el caso.

ARTICULO 47.—Para calcular las participaciones a las entidades federativas a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, los contribuyentes que tengan establecimientos en dos o más entidades federativas, registrarán por separado en su contabilidad, por entidades federativas y conforme a las tasas que le correspondan, el valor de los actos o actividades por los que deban pagar el impuesto por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Tratándose del impuesto acreditable no harán la separación por entidad federativa.

Se entiende por establecimiento el lugar fijo en el que se realizan los actos o actividades a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 10. de la Ley, conforme a las siguientes reglas:

I.—Tratándose de enajenación y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, el establecimiento que efectúa la entrega material de los mismos. Si dichos actos o actividades se refieren a bienes inmuebles, el lugar donde éstos se encuentren ubicados.

II.—Tratándose de prestación de servicios independientes:

a). El establecimiento desde el que se presten los servicios. Cuando el servicio se presta por dos establecimientos, aquél que efectúa el cobro.

b). En la construcción de inmuebles, el lugar en que éstos se construyan.

c). En los seguros, el domicilio fiscal del propietario de los bienes asegurados. Cuando éste sea empresa y tenga establecimientos en dos o más entidades federativas, el lugar en que se encuentre cada establecimiento que se asegura. Se observará la misma regla tratándose de los bienes que se encuentren dentro de los establecimientos asegurados si también quedan cubiertos por el seguro. Por los vehículos destinados al servicio de un determinado establecimiento, se estará al lugar en que se encuentre ubicado dicho establecimiento.

d). En los afianzamientos, el domicilio fiscal del beneficiario. Cuando el beneficiario sea una autoridad, el lugar en que se presente la fianza.

e). En los reaseguros y reafianzamientos, el domicilio fiscal de la persona que sufre el servicio.

III.—En el caso de enajenación de bienes muebles, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, a través de comisionistas que en su establecimiento hagan la entrega material o presten el servicio, el comitente considerará como suyo dicho establecimiento.

A falta de lugar fijo en que se realicen los actos o actividades mencionados, se considerará como establecimiento la casa habitación del contribuyente.

Para los efectos de este artículo, se considera como entrega material de los bienes el acto mediante el cual el enajenante, o quien otorga el uso o goce temporal, pone a disposición material del adquirente o a quien se otorga el uso o goce temporal, el bien objeto de la operación.

ARTICULO 48.—Sin perjuicio de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 32 de la Ley, las personas físicas o morales, o las unidades económicas no residentes en el país, que no tengan representante en el territorio nacional, podrán designarlo sólo para presentar declaraciones, avisos, promociones o solicitudes a su nombre.

ARTICULO 49.—La Federación, las entidades fedrativas, los municipios, así como sus organismos descentralizados, podrán cumplir con las obligaciones que establecen la Ley y este Reglamento, considerando a cada unidad administrativa que realice actos o actividades por las que se debe pagar el impuesto, como contribuyente por separado.

ARTICULO 50.—El contribuyente que para efectos del impuesto sobre la renta, esté en posibilidad de comprobar el valor de sus actos o actividades mediante tiras de auditoría de máquinas registradoras, también lo podrá hacer para efectos del impuesto al valor agregado, siempre que proporcione a solicitud del adquirente, del prestatario del servicio o de quien use o goce temporalmente el bien, la documentación que cumpla con los requisitos que para tal efecto fijan la Ley y este Reglamento.

Asimismo, será aplicable a este impuesto la autorización a que se refiere el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en relevar de la obligación de conservar las tiras de auditoría cuando se conserven los resúmenes respectivos.

CAPITULO VIII

De las Facultades de las Autoridades

ARTICULO 51.—Las cantidades acreditables que deben comprobarse en los términos del último párrafo del artículo 39 de la Ley, serán las que correspondan exclusivamente al ejercicio de que se trate, y siempre que la documentación en que consten éstas reúna los requisitos que establece el artículo 80. de este Reglamento.

ARTICULO 52.—El por ciento de utilidad bruta a que se refiere el artículo 40 de la Ley, en los casos en que se hubiera presentado la declaración para efectos del impuesto sobre la renta, se obtendrá dividiendo la utilidad bruta declarada entre el costo declarado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Reglamento entrará en vigor, en toda la República, el día primero de enero de 1980.

ARTICULO SEGUNDO.—Los contribuyentes del impuesto al valor agregado que durante 1980 cierran su ejercicio para efectos del impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas, antes del 31 de diciembre de dicho año, presentarán su declaración anual conjuntamente con la que corresponda por aquel impuesto, considerando únicamente los actos o actividades realizadas entre el 1.º de enero de ese año y el cierre del ejercicio mencionado.

ARTICULO TERCERO.—Las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios, cuando sean causantes menores conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y no se les haya fijado cuota por las autoridades fiscales con anterioridad al 1.º de enero de 1980 podrán considerar como cuota mensual provisional la que resulte de dividir el impuesto sobre ingresos mercantiles pagado durante el año de 1979 entre el número de declaraciones mensuales presentadas en ese año. Esta cuota podrá ser rectificadas por las autoridades fiscales.

Durante el año de 1980, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior y los que tengan fijada cuota por las autoridades fiscales, efectuarán sus pagos en los mismos términos en que lo venían haciendo los de cuota fija, y únicamente expedirán documentos que reúnan requisitos fiscales cuando se le solicite el adquirente de los bienes o el usuario del servicio, conservando copia de los mismos.

ARTICULO CUARTO.—Los contratos que se hayan celebrado antes del 1.º de enero de 1980, para conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán pagar el impuesto a partir de dicha fecha, considerando que el 80% de la contraprestación corresponde a la construcción y el 20% al suelo, a excepción de los señalados en las fracciones I, II y III del artículo 20 de la Ley.

ARTICULO QUINTO.—El contribuyente que con posterioridad al 1.º de enero de 1980 otorgue descuentos o bonificaciones o al que le devuelvan bienes, por los que pagó el impuesto federal sobre ingresos mercantiles, podrá presentar una declaración complementaria de dicho impuesto en donde determine el saldo a su favor y acreditarlo contra el impuesto al valor agregado.

ARTICULO SEXTO.—El contribuyente que haya adquirido entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre de 1979 bienes destinados a formar parte de su activo fijo, para calcular el acreditamiento a que se refiere el artículo Quinto Transitorio de la Ley, acreditará:

I.—Cuando le haya sido trasladado el impuesto federal sobre ingresos mercantiles en forma expresa y por separado del valor de los bienes, el 50% de dicho impuesto.

II.—Cuando no le haya sido trasladado el impuesto federal sobre ingresos mercantiles en forma expresa y por separado del valor de los bienes, el 1.9%, 2.4%, 4.5%, 6.5% y 11.5% de dicho impuesto, al valor de los bienes adquiridos, que ya incluye el impuesto, según se trate de las tasas del 4%, 5%, 10%, 15% y 30% respectivamente.

El acreditamiento a que se refiere este artículo se deberá efectuar en su primer ejercicio, ya sea en las declaraciones mensuales o en la del ejercicio.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rubrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rubrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 19 de Diciembre de 1979, No. 34)

REGLAMENTO que señala los días del año de 1980 en que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares podrán suspender sus operaciones, de acuerdo con lo que previene el artículo 93 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

REGLAMENTO que señala los días del año de 1980 en que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares podrán suspender sus operaciones, de acuerdo con lo que previene el artículo 93 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO 1o.—Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares establecidas en cualquier parte de la República, podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones los siguientes días, además de los sábados y domingos.

Enero	1o.
Febrero	5
Marzo	21
Abril	3
Abril	4
Mayo	1o.
Mayo	5
Septiembre	1o.
Septiembre	16
Noviembre	20
Diciembre	12
Diciembre	25
Diciembre	31

ARTICULO 2o.—Las oficinas matrices y sucursales de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares ubicadas en las siguientes poblaciones de la República, podrán también cerrar sus puertas en los días que en seguida se indican:

AGUASCALIENTES:

Aguascaliente	Abril	25
	Agosto	15

Calvilla	Mayo	15
	Agosto	15
Jesús María	Julio	25
	Agosto	15
Pabellón de Arteaga	Agosto	15
San Francisco de los Romos	Abril	25

CAMPECHE:

Campeche	Febrero	19
	Agosto	7
Ciudad del Carmen	Febrero	19
	Julio	16

COAHUILA:

Parras	Agosto	15
Saltillo	Agosto	6

CHIAPAS:

Arriaga	Septiembre	15
Caeshuatlán	Julio	25
Comitán	Agosto	4
Chiapa de Corzo	Enero	22
Ocozacoautla	Agosto	15
Palenque	Agosto	4
Pichucalco	Agosto	4
Pijijiapan	Mayo	22
San Cristóbal las Casas	Julio	25

CHIAPAS

Simojovel	Junio	13
Tapachula	Agosto	28
Tapilula	Marzo	7
Tuxtla Gutiérrez	Abril	25
Venustiano Carranza	Marzo	7
Villa Flores	Enero	15
Yajalón	Julio	25

CHIHUAHUA:

Ciudad Cuauhtémoc	Junio	13
Ciudad Delicias	Octubre	13
Ciudad Jiménez	Agosto	6
Ciudad Juárez	Octubre	28
Chihuahua	Mayo	22
Nuevo Casas Grandes	Noviembre	27
Parral	Marzo	19
San Buenaventura	Julio	14
Saucillo	Abril	25

DURANGO:

Canatlán	Noviembre	13	Axochiapan	Enero	25
Cuencamé	Agosto	6	Cuautla	Abril	10
Durango	Julio	8		Septiembre	30
GUANAJUATO:			Cuernavaca	Abril	10
Acámbaro	Julio	4		Septiembre	30
Celaya	Diciembre	8	Jojutla	Abril	10
Guanajuato	Junio	24	Puente de Ixtla	Abril	10
León	Mayo	21	Tetecala	Abril	10
Moroleón	Enero	16	Yautepec	Abril	10
Ocampo	Junio	24			
Pénjamo	Mayo	8	NAYARIT:		
Salamanca	Marzo	18	Acaponeta	Agosto	15
San Luis de la Paz	Agosto	25	Amatlán de Cañas	Enero	15
San Felipe	Septiembre	29	Autlán	Mayo	15
San Miguel Allende	Septiembre	29	Compostela	Diciembre	5
Silao	Julio	25	Las Varas	Febrero	12
Valle de Santiago	Septiembre	14	Ruiz	Diciembre	8
Villagrán	Diciembre	8	Santa María del Oro	Mayo	15
Yuriria	Enero	4	San José del Valle	Marzo	19
GUERRERO:			Santiago Ixcuintla	Mayo	15
Arcelia	Junio	24	Tuxpam	Septiembre	29
Ciudad Altamirano	Junio	24	Villa Hidalgo	Mayo	15
Chilapa	Agosto	18	OAXACA:		
GUERRERO			Ayoquezco	Febrero	19
San Marcos	Abril	25	OAXACA		
Teloloapan	Agosto	15	Ciudad Ixtepéc	Septiembre	30
JALISCO:			Ejutla	Julio	21
Lagos de Moreno	Agosto	6	Huajuapán de León	Julio	21
Ocotlán	Octubre	3	Oaxaca	Julio	18
San Juan de los Lagos	Agosto	15		Julio	21
San Patricio	Marzo	17	Salina Cruz	Mayo	12
Tepatitlán	Abril	30	Zimatlán	Julio	21
MEXICO:			PUEBLA:		
Ozumba	Diciembre	8	Acatlán de Osorio	Octubre	24
Tenancingo	Diciembre	8	Atencingo	Marzo	19
MICHOACAN:			Atlixco	Septiembre	29
Apatzingán	Octubre	22	Ciudad Serdán	Agosto	27
Carrillo Puerto	Diciembre	10	Cholula	Septiembre	8
Sahuayo	Julio	25	Huejotzingo	Febrero	19
Tangancícuaro	Agosto	15	Puebla	Agosto	15
Uruapan	Septiembre	30	San Martín Texmelucan	Noviembre	11
	Octubre	21	Tehuacán	Julio	16
MORELOS:			Teziutlán	Agosto	15

Zacatlán	Agosto	15	Diciembre	8
QUERETARO:			Estación Juanita	Marzo 19
Querétaro	Diciembre	8	Martínez de la Torre	Junio 24
San Juan del Río	Junio	24	Minatitlán	Marzo 18
QUINTANA ROO:			Misantla	Agosto 15
Chetumal	Febrero	19	Naranjaos	Marzo 18
SAN LUIS POTOSI:			Papantla	Agosto 15
Ciudad del Maíz	Diciembre	8	Poza Rica	Marzo 18
Ciudad Valles	Junio	25	San Rafael	Octubre 24
Charcas	Septiembre	8	Veracruz	Febrero 18
Doctor Arroyo	Diciembre	8		Febrero 19
Rayón	Julio	4	TUCATAN:	
Río Verde	Noviembre	1	Merida	Febrero 18
San Luis Potosí	Agosto	25		Febrero 19
Tamasopo	Marzo	19	Progreso	Febrero 19
Tamuin	Diciembre	8	ZACATECAS:	
SINALOA:			Fresnillo	Septiembre 2
Culliacán	Diciembre	22	Valparaíso	Diciembre 8
Mazatlán	Febrero	18	Zacatecas	Septiembre 8
	Febrero	19		
SONORA:				
Tlcozari de García	Noviembre	7		
TABASCO:				
Comalcalco	Mayo	15		
Conduacár	Mayo	2		
TABASCO				
Jalpa de Méndez	Mayo	29		
Macuspana	Mayo	15		
Paraíso	Abril	25		
Tacotalpa	Agosto	15		
Villahermosa	Febrero	27		
TAMAULIPAS:				
Valle Hermoso	Marzo	13		
TLAXCALA:				
Apizaco	Mayo	12		
Huamantla	Agosto	15		
Panzacola	Junio	27		
Santo Toribio Xicotzingo	Agosto	15		
VERACRUZ:				
Acayucan	Noviembre	11		
Agua Dulce	Marzo	18		
Cerro Azul	Marzo	18		
Coatzintla	Marzo	18		

ARTICULO 3o.—El día 31 de diciembre se considerara hábil para todos los efectos laborales y, por tanto, no es día de descanso para los empleados, ya que el único fin que se persigue con el cierre es facilitar a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares la formulación de su balance anual.

ARTICULO 4o.—Continúan vigentes las autorizaciones que expresamente se han concedido a los almacenes generales de depósito, las compañías de fianzas y las instituciones nacionales de crédito y de seguros que operan en el sector agropecuario, para la prestación de los servicios especiales que se consideran indispensables y que deben realizar los sábados.

ARTICULO 5o.—La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, además de los días que señalan los artículos anteriores, podrá autorizar excepcionalmente a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, a cerrar sus puertas y suspender sus operaciones cuando así lo estime procedente, pero en la inteligencia de que los días autorizados para el cierre en estas condiciones, deberán considerarse como hábiles para los efectos legales, salvo que tuvieran el carácter de feriados con arreglo a alguna disposición legal.

ARTICULO 6o.—La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros resolverá las dudas que se susciten en la aplicación del presente Reglamento, así como los casos de excepción que deban reconocerse, y dictará las medidas especiales para el mismo fin que estime pertinentes.

ARTICULO 7o.—Publiquese en el "Diario Oficial" de la Federación, para conocimiento de las instituciones bancarias y del público en general.

México, D. F., a 4 de diciembre de 1979.—Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Presidente: Enrique Creel de la Barra.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 21 de

SECRETARIA DE COMERCIO

ACUERDO que fija los precios máximos de la carne de ganado bovino en canal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio.

ACUERDO que fija los precios máximos de la carne de ganado bovino en canal.

Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 14, 15, y 18 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; 1o., 2o., 7o. y 8o. del Reglamento de los artículos 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14 y 16 a 20 de esta Ley modificado por Decreto del 20 de octubre de 1977; 4o. Transitorio de este último Decreto; Acuerdo que determina los productos respecto de los cuales deberá indicarse precio e ingredientes del 5 de junio de 1979, así como el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio (por ausencia de los CC. Secretario de Comercio y Subsecretario de Comercio Exterior) y

CONSIDERANDO

Que la carne de bovino es un producto básico en la alimentación de la población y por lo tanto de consumo generalizado, por lo que resulta conveniente proteger a los consumidores mediante el establecimiento de un precio máximo de venta.

Que la naturaleza de producción, abasto y comercialización de este producto habían ocasionado que la regulación del mercado se realizara desde hace más de una década a través de mecanismos indirectos de oferta.

Que en las actuales circunstancias es necesario fortalecer esos mecanismos de abasto y respaldarlos con el establecimiento de precios máximos de venta de la carne en canal.

Que paralelamente a esta medida se coordinan las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Salubridad y Asistencia y Comercio, así como el Departamento del Distrito Federal, el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., Compañía Nacional de Subsistencias Populares e Industrial de Abastos, para garantizar el abasto de carne a los centros de consumo, habiendo logrado convenios de colaboración con las Organizaciones de Ganaderos e Introdutores.

Para determinar los precios de la carne de bovino, esta Dependencia del Ejecutivo Federal ha realizado, contando con la opinión de la Comisión Nacional de Precios, estudios e investigaciones de costos de producción, distribución y comercialización de este producto, tomando en cuenta la utilidad razonable que debe reconocerse, motivo por el cual he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se fijan los siguientes precios máximos por kilogramo de carne de bovino en canal, con vigencia en toda la República, puesta en andén de los rastros, frigoríficos o centros de distribución en las ciudades de destino

Calidad	Precio por kilogramo
Novillo o vaquilla no mayor de tres años, engordado en corral a un mínimo de 90 días y peso mínimo de 200 Kg. en canal y refrigeración mínima de 24 Hrs. ...	\$ 50.00
Novillo de primera conocido como huasteco o equivalente, no mayor de 4 años con peso mínimo de 180 Kg. en canal y con refrigeración mínima de 24 Hrs. o engordado en corral que no reúna las características de la categoría anterior	46.50
Novillo de segunda con peso mínimo de 160 Kg. en canal o equivalente y refrigeración mínima de 24 Hrs.	43.00
Vaca gorda de primera con peso mínimo de 175 Kgs. en canal y refrigeración mínima de 24 Hrs.	42.50

Calidad	Precio por kilogramo
Vaca de segunda que no reúna las características de peso de la categoría anterior y con una refrigeración mínima de 24 Hrs. ...	40.00

SEGUNDO.—Los vendedores deberán exhibir en sus expendios, los precios máximos de venta en lugar visible.

TERCERO.—Estos precios obligan a toda persona que efectúe actividades relacionadas con la producción o distribución del producto a que este acuerdo se refiera.

CUARTO.—Se concede acción pública para denunciar ante esta Secretaría las violaciones al presente acuerdo.

QUINTO.—La no observancia de este acuerdo será sancionada en los términos del artículo 13 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

SEXTO.—Este acuerdo obliga y entrará en vigor en toda la República el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reección.
México, D. F., a 21 de diciembre de 1979.—El Subsecretario de Comercio Interior, Jorge Tamayo.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Día 26 de Diciembre de 1979, No. 38)

IMPRESO EN REPRODUCCIONES INSTANTANEAS
 Quintana Roo 511 Sur Tel. 5-04-38
 Toluca, Méx.

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ No. 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borradores o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:		PUBLICACION DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES:	
Por un año	\$ 500.00	Palabra por una sola publicación	\$ 1.00
Por seis meses	270.00	Palabra por dos publicaciones	2.00
Por tres meses	140.00	Palabra por tres publicaciones	3.00
EJEMPLARES:		Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas, \$1,000.00 la página.	
Sección del año que no tenga precio especial	5.00	Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$1,000.00 la página.	
Sección atrasada al doble, siempre que su precio no exceda de	30.00	Convocatorias y documentos similares siempre y cuando no contengan guarismos, \$1,000.00 la página, \$500.00 media plana y \$250.00 el cuarto de página.	
PUBLICACION DE AUTORIZACIONES PARA FRACCIONAMIENTOS:			
De tipo Popular	\$ 800.00	por plana o fracción	
De tipo Industrial	\$ 1,000.00	por plana o fracción	
De tipo Residencial Campestre	\$ 1,500.00	por plana o fracción	
De tipo Residencial u otro género	\$ 2,000.00	por plana o fracción	

ATENTAMENTE,
EL DIRECTOR,
Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.